BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 174,00

Nº 26.829

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 307/90

Desígnase Subadministrador.

Bs. As., 14/2/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA formula la propuesta correspondiente, encuadrando la situación en las previsiones del Artículo 3º de la Ley de Autarquía de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aprobada por Ley 22.091, razón por la cual procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subadministrador Nacional de Aduanas a Don Alfredo Adrián GUSMAN (DNI. nº 4.426.465) para completar período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DOCENTES

Decreto 308/90

Establécese el Valor Monetario del Indice Uno para el Personal docente universitario, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el acuerdo suscripto con fecha 9 de febrero de 1990 por funcionarios representantes del Estado y entidades sindicales docentes universitarias, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acuerdo determina las remuneraciones que deben regir para el personal docente universitario, a partir del 1º de enero de 1990.

Que en tal sentido corresponde dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que permita incrementar las remuneraciones del citado personal docente, de conformidad con el acuerdo alcanzado.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para el personal docente universitario el Valor Monetario del Indice UNO (1) en CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 447,50) a partir del 1º de enero de 1990.

Los importes resultantes de lo dispuesto precedentemente incluyen el incremento del CUARENTA POR CIENTO (40 %) dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990.

Art. 2º — Fíjanse, a partir del 1º de enero de 1990, para el personal docente dependiente de las universidades nacionales, los índices totales que se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Al personal docente comprendido en el presente decreto, se le dejará de liquidar a partir del 1º de enero de 1990 las sumas fijas otorgadas por los Decretos Nros. 1791 del 10 de noviembre de 1987 y sus modificatorios, 1170 del 1º de noviembre de 1989, 1441 del 13 de diciembre de 1989, 1565 del 22 de diciembre de 1989 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1638 del 28 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Créase a partir del 1º de enero de 1990, para el personal docente de nivel universitario, una suma fija no remunerativa y no bonificable de NOVENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 99.000).

Aclárase que la citada suma no será computada para el cálculo de ningún adicional particular, complemento o compensación cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 5º — El beneficio acordado en el artículo 4º del presente decreto, se otorgará íntegramente a los docentes universitarios con dedicaciones exclusiva y semi exclusiva, liquidándose al personal con dedicación simple a razón de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 19.800) por cada cargo.

En cuanto a otros cargos de personal docente de nivel universitario no comprendido precedentemente, a razón de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 2.828,57), por hora semanal.

La forma de liquidación del citado beneficio, se ajustará de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de las sumas fijas.

Art. 6º — Las remuneraciones serán objeto de aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660, excluido lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente decreto.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el Organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

ANEXO I

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	INDICES TOTALES DEL CARGO
PROFESOR TITULAR D. E.	816
PROFESOR ASOCIADO D. E.	757
PROFESOR ADJUNTO D. E.	629
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS D. E.	526
AYUDANTE DE 1RA. D. E.	453
PROFESOR TITULAR S. E.	326
PROFESOR ASOCIADO S. E.	302
PROFESOR ADJUNTO S. E.	252
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS S. E.	210
AYUDANTE DE 1RA. S. E.	181
PROFESOR TITULAR D. S.	146
PROFESOR ASOCIADO D. S.	135
PROFESOR ADJUNTO D. S.	113
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS D. S.	94
AYUDANTE DE 1RA. D. S.	81
AYUDANTE DE 2DA. D. S.	68
JEFE DE BEDELES DE 1RA.	175
JEFE DE BEDELES DE 2DA.	173
JEFE DE LABORATORIO	172
BEDEL	163

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 311/90

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio del Interior.

Bs. As., 14/2/90

VISTO la Ley de Ministerios - t. o. 1983, los Decretos Nros. 15 y 134, ambos del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la organización del MINISTERIO DEL INTERIOR debe adecuarse de modo que pueda brindar una respuesta ágil a los requerimientos que se le formulen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º de la Ley de Ministerios - t. o. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, la parte correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, la que quedará conformada de la siguiente manera:

MINISTERIO DEL INTERIOR

I. — SECRETARIA DEL INTERIOR

— SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

— SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

II. — SECRETARIA DE PROVINCIAS

— SUBSECRETARIA DE PROVINCIAS

III. — SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

— SUBSECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

IV. — SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

— SUBSECRETARIA DE CONTROL Y LEGISLACION

— SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE LA PREVENCION Y ASISTENCIA

V. — SECRETARIA DE ACCION POLITICA

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

— SUBSECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES

— SUBSECRETARIA DE RELACIONES COMUNITARIAS

VI. — SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Art. 2º — Apruébanse provisionalmente las misiones de la Secretaría y Subsecretarías detalladas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Al solo efecto de poner en funcionamiento la reorganización originada por la aplicación del presente decreto, concédese al MINISTERIO DEL INTERIOR un plazo de NOVENTA (90) días para elevar el pertinente Decreto aprobatorio de la estructura orgánica de las unidades creadas por el presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR, del Presupuesto de la Administración Nacional vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION POLITICA

Entender en el establecimiento de pautas destinadas a orientar el desarrollo coordinado de los planes y programas referidos a cursos de acción política, así como a determinar la aplicabilidad de los mismos.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

Entender en la propuesta de planes y programas referentes a cursos de acción política y en el requerimiento y evaluación de los mismos a fin de contribuir a la coordinación política y funcional de la acción de gobierno.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES

Participar en la evaluación de aquellos hechos que por su naturaleza pudieran generar conflictos sociales, y en el seguimiento y análisis de los mismos y en la elaboración de propuestas para su resolución.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES COMUNITARIAS

Entender en todo lo referente a la vinculación con las organizaciones intermedias a fin de armonizar sus fines con la acción general de gobierno.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 312/90

Desígnase Secretario de Acción Política.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Luis Rodolfo GIACOSA (L. E. 7.261.828).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 313/90

Desígnase Subsecretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Políticos de la Secretaría de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Teodoro Roberto FUNES (D. N. I. 7.977.306).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 314/90

Desígnase Subsecretario de Asuntos Sociales.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Sociales de la Secretaría de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Carlos Alberto SANTANDER (L. E. 5.541.840).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 315/90

Desígnase Subsecretario de Relaciones Comunitarias.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Comunitarias de la Secretaría de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Jorge Andrés LLANPART (L. E. 4.416.802).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 316/90

Desígnase Director General de Coordinación Informativa.

Bs. As., 14/2/90

VISTO los Decretos Nº 2347 del 17 de diciembre de 1986 y Nº 473 del 6 de abril de 1989 y las Resoluciones Ministeriales Nº 682 del 16 de junio de 1987 y Nº 969 del 29 de diciembre de 1989; la existencia de vacantes y lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y

Considerando:

Que la naturaleza de las funciones que importa el cargo a cubrir hace necesario apartarse de las pautas de carácter general para el ingreso y la promoción en el Agrupamiento Administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, establecidas en el Decreto Nº 513 del 14 de marzo de 1985.

Que la medida propuesta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 9º de la Ley de Ministerios, Nº 22.520 (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en el Agrupamiento Administrativo, Categoría 24, DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION INFORMATIVA al señor D. Horacio Hugo RAVERA (L. E. Nº 7.961.740).

Art. 2º — Las erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 340/90

Exclúyense del canje a que se refiere el Decreto Nº 36/90, a determinadas operaciones.

Bs. As., 20/2/90

VISTO las previsiones del Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante lo dispuesto por la norma citada, se estima necesario no obstaculizar el desenvolvimiento de determinados entes y operaciones y adecuarlos a los objetivos del mencionado Decreto, atendiendo a finalidades consideradas preeminentes en el marco de los lineamientos trazados en materia económica.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y ha sido acojido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre fundamentos que, en honor a la brevedad, se tienen aquí por reproducidos.

Por ello;

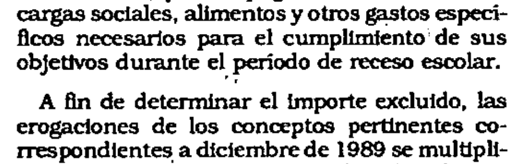
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyense del canje a que se refiere el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 a las operaciones cuyos fondos correspondan a:

1. 1. Asociaciones, fundaciones y entidades oficiales o no, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia y actividades gremiales para el pago de conceptos indispensables para cumplir con sus funciones específicas.

Los entes comprendidos deberán acreditar su debida inscripción en los organismos fiscalizadores pertinentes (personería jurídica o gremial, registro de entidades de bien público, etc.) y presentar a las entidades financieras una información acerca del destino, por concepto, que se asignará a los fondos.

1. 2. Establecimientos de enseñanza privada (preescolar, primario, secundario, terciario y universitario) para el pago de remuneraciones, cargas sociales, alimentos y otros gastos específicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos durante el período de receso escolar.



A fin de determinar el importe excluido, las erogaciones de los conceptos pertinentes correspondientes a diciembre de 1989 se multiplicarán por el factor 3,5 a cuyo efecto la información deberá proporcionarse a las entidades financieras, a más tardar, el 26 de febrero de 1990.

1. 3. Distritos Escolares y Asociaciones Cooperadoras organizadas con ajuste a las reglamentaciones vigentes en cada jurisdicción.

1. 4. Cajas, institutos u otros organismos previsionales provinciales.

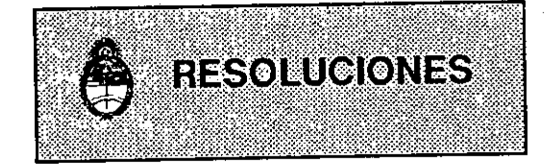
Art. 2º — Establécese como requisito para la exclusión prevista en el punto precedente que los fondos deberán permanecer depositados en cuentas corrientes o de caja de ahorros común abiertas en las mismas entidades en que estaban impuestos los depósitos a plazo y que su liberación se efectuará contra presentación de planillas que contendrán el detalle de los pagos autorizados.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a dictar las normas en materia de cumplimiento de efectivo mínimo y de remuneración vinculadas con la aplicación de la exclusión prevista en el artículo 1º.

Art. 4º — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 52/90

Fíjanse los precios finales de venta al público de derivados combustibles líquidos, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 31/1/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes 17.597, 23.697/89 y 23.765/89 y por el Decreto Nro. 52/90 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar un ajuste nominal de los precios de los combustibles y los petróleos crudos que le dan origen.

Que la política de desregulación impulsada por el Gobierno Nacional, implica referenciar los precios internos de los hidrocarburos con los valores internacionales.

Que, principios de racionalidad energética y económica, hacen necesario establecer una adecuada estructura de precios relativos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios de venta al consumidor y de los valores de retención a las empresas de los combustibles líquidos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la conducción económica.

Que, de acuerdo al articulado de la ley 23.765/89, corresponde la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre los combustibles líquidos y gaseosos que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no lo tributan.

Que se hace necesario establecer una equitativa participación en la distribución de la renta petrolera que se genera desde todos los sectores que contribuyen a su formación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 1º de febrero de 1990 los precios finales de venta al público de contado y el Impuesto al Valor Agregado que resultan de la aplicación de la Ley 23.765/89, de los derivados combustibles líquidos que se detallan en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C. y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB, sin IVA, para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nro. 6 de la Resolución S. E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nro. V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nro. I.D punto I) y Anexo Nro. V.B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S. E. Nro. 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nro. 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Poder Calórico superior a 5900 Kcal./Kg.) que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nro. VII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6º de la presente Resolución, que se incluyen en el Anexo Nro. I.C. Inciso F).

Art. 12. — FIJASE la base imponible para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado del AEROKEROSENE (vuelos de cabotaje, JP1-JP4), en 315,40 ₳/Lt., en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 50º de la Ley de Impuestos Internos y la Resolución General de la Dirección General Impositiva Nº 1549/73.

Art. 13. — La base imponible para el cálculo de los montos del Impuesto al Valor Agregado estipulados en los Anexos mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución, son los valores de retención que figuran en el Anexo II.

Art. 14. — En ningún caso el gravamen a la transferencia de combustibles y los impuestos internos formarán parte integrante de la base imponible para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 15. — Tal cual lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución S. E. Nº 4/90, a partir de la CERO (0) hora del 1º de febrero de 1990, la misma queda sin efecto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO Nº I.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/l	642,46	202,88	845,34	44.655	890,00
MOTONAFTA COMUN:	₳/l	537,40	169,70	707,10	42.900	750,00
ALCONAFTA SUPER:	₳/l	642,46	202,88	845,34	44.655	890,00
ALCONAFTA COMUN:	₳/l	537,40	169,70	707,10	42.900	750,00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo)	₳/l	236,40	74,65	311,05	38.948	350,00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	₳/l	373,37	76,47	449,84	40.157	490,00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/l	348,56	71,39	419,95	30.043	450,00
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/kg	161,67	33,11	194,78	25.220	220,00
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	U$S/l	—	—	—	—	0,22
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4):	₳/l	—	—	323,00	41.003	364,00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA						
Puesto sobre camión o vagón en:						
Destilería Luján de Cuyo:	₳/kg	—	—	112,31	14.600	126,91
Destilería Campana:	₳/kg	—	—	123,25	16.023	139,27
Destilería La Plata:	₳/kg	—	—	123,25	16.023	139,27

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para los vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicarán el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO Nº I.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. AL PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/l	607,51	191,84	799,35	44.655	844,00
MOTONAFTA COMUN:	₳/l	508,52	160,58	669,10	42.900	712,00
KEROSENE	₳/l	210,56	66,49	277,05	38.948	316,00
GAS OIL	₳/l	352,62	72,22	424,84	40.157	465,00
DIESEL OIL	₳/l	311,22	63,74	374,96	30.043	405,00
FUEL OIL	₳/Kg	143,41	29,37	172,78	25.220	198,00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	608,00	192,00	800,00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	509,20	160,80	670,00
KEROSENE	₳/l	211,28	66,72	278,00
GAS OIL	₳/l	352,75	72,25	425,00
DIESEL OIL	₳/l	311,22	63,75	375,00
FUEL OIL:	₳/kg	143,59	29,41	173,00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M. O. S. P. Nº 454/83 (Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. AL PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
GAS OIL	₳/l	352,62	72,22	424,84	40.157	465,00
DIESEL OIL	₳/l	311,22	63,74	374,96	30.043	405,00
FUEL OIL	₳/Kg	143,41	29,37	172,78	25.220	198,00

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGÜE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. AL PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
KEROSENE PREFERE	₳/l	210,56	66,49	277,05	38.948	316,00

ANEXO Nº I.C A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS NROS. 468/70 Y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PCIO. OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PCIO. OFICIAL VTA. AL PUBLICO	IVA	PCIO. FINAL VTA. AL PUBLICO
DIESEL OIL	₳/l	311,22	63,74	374,96	30.013	405,00
FUEL OIL	₳/l	143,41	29,37	172,78	25.220	198,00
CARBON RESIDUAL	₳/Kg	—	—			

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE :	₳/m³	329,03	38.968	368,00
ZONA SUR :	₳/m³	313,80	37.199	351,00

ANEXO Nº I.D A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	₳/l	308,90
DIESEL OIL:	₳/l	231,10
FUEL OIL:	₳/kg	194,00

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBONAVAL CERTI	₳/l	308,90

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Según Resolución S. E. Nº 146/88)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTE ALIFATICO, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS):	₳/l	757,50 (**)
SOLVENTE HEXANO	₳/l	840,00 (**)

(**) Incluye el I. V. A.

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DEREVIDADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION
MOTONAFTA SUPER	(₳/l)	253,00	90,50	343,50
ALCONAFTA SUPER	(₳/l)	253,00	90,50	343,50
MOTONAFTA COMUN	(₳/l)	250,00	80,00	330,00
ALCONAFTA COMUN	(₳/l)	250,00	80,00	330,00
KEROSENE	(₳/l)	246,00	53,60	299,60
GAS OIL	(₳/l)	246,00	62,90	308,90
GAS OIL USINAS (*)	(₳/l)	246,00	62,90	308,90
DIESEL OIL	(₳/l)	211,00	20,10	231,10
FUEL OIL	(₳/kg)	174,00	20,00	194,00
FUEL OIL USINAS (*)	(₳/kg)	174,00	20,00	194,00
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(₳/l)	246,00	62,90	308,90

Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO Nº I.C de la presete. Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION Nº 52

PRECIO DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (₳/m³)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	155.060,00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	164.280,00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	178.050,00
MENDOZA	31-31,9	Línea Mendoza - San Lorenzo	158.610,00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Línea Challacó - Medanito - Pto. Rosales	176.230,00
SALTA	57-57,9	Línea Campo Durán - San Lorenzo	180.690,00
JUJUY	40-40,9	Línea Yuto - San Lorenzo	170.150,00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	178.460,00
FORMOSA	42-42,9	Línea Ing. Juárez - San Lorenzo	168.740,00

VARIACION POR GRADO API: 659,18 ₳/m³

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN I. V. A.
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA FOB Destilería La Plata:	₳/tm	84.428,00
FOB Destilería Luján de Cuyo:	₳/tm	76.932,00

ANEXO Nº V.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	₳/litro	898,90 (*)
IMPUESTO (s/Art. 4º Ley 17.597):	₳/litro	308,32

(*) Incluye IVA

ANEXO Nº V.B A LA RESOLUCION S. E. Nº 251

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO/ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	392,20	—	199,16	71,16	—

PRODUCTO/ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.
ESPECIALIDADES:	473,45	—	196,90	80,00	—
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS	473,45	—	196,90	79,16	—
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	396,91	—	225,30	80,50	—
ESPECIALIDADES:	506,00	—	225,30	90,50	—
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS	506,00	—	234,35	89,55	—
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE: ESPECIALIDADES:	—	500,00	—	—	80,00

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL
Valores sin IVA

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) En Mina Río Turbio (Grueso - Fino):		
Doméstico	₳/tm	8.658,00
Industria	₳/tm	19.067,00
b) En Río Gallegos (Grueso - Fino):		
Doméstico	₳/tm	19.067,00
Industria	₳/tm	41.948,00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario - Buenos Aires - Mar del Plata (Grueso - Fino):	₳/tm	103.066,00
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso - Fino):	₳/tm	99.974,00

ANEXO VII A LA RESOLUCION S. E. Nº 52

BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	₳/l	57,50
ALCONAFTA SUPER	₳/l	57,50
MOTONAFTA COMUN	₳/l	48,00
ALCONAFTA COMUN	₳/l	48,00
KEROSENE	₳/l	22,60
GAS OIL	₳/l	31,40

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MARINA MERCANTE

Res. 52/90

Autorízase a la Empresa Trans-Ona S. A. M. C. I. F. a participar en tráficos de graneles sólidos y líquidos.

Bs. As., 9/2/90

VISTO el expediente Nº 27.041/89 del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de política general el autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas argentinas que tengan interés en ellos, con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodega y contribuir a maximizar la participación que le corresponda a la bandera nacional en cada tráfico en particular.

Que la empresa TRANS-ONA S. A. M. C. I. F. solicita autorización para incorporarse como armadora autorizada a operar en el tráfico de graneles sólidos y líquidos cubiertos por el "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDADES NAVIERAS informó que la mencionada empresa ha sido inscripta en el Registro Nacional de Armadores con fecha 12 de setiembre de 1985 bajo el Nº 39.

Que el presente acto se dicta conforme a lo dispuesto en el Artículo I, incisos 4 y 5 del "CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE TRANSPORTE MARITIMO", aprobado por Ley Nº 23.432.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º.— Autorízase a participar en los tráficos de graneles sólidos y líquidos hacia y desde la RUPUBLICA DE CUBA a la empresa TRANS-ONA S. A. M. C. I. F.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL.

Art.3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Domingo A. Carbonetti.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 54/90

Fíjanse los precios oficiales de venta de insumos petroquímicos a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 31/1/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1212/89 y las Resoluciones S. E. Nos. 52 y 53 de fecha 31 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones producidas en las variables económicas han desactualizado los precios vigentes para las materias primas petroquímicas;

Que es imprescindible tener en consideración los costos de producción de todos los hidrocarburos y asimismo asimilar los valores a los precios internacionales vigentes;

Que tanto la citada adecuación como así también la recomposición de los precios relativos debe lograrse en forma paulatina;

Que el dictado de los precios petroquímicos es facultad de la Secretaría de Energía de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1785/87;

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 1º de febrero de 1990 los precios oficiales de venta de los insumos petroquímicos que figuran en el ANEXO I los cuales serán percibidos por los productores de dichos insumos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. E. Nº 54/90

Precios oficiales de Venta de los insumos petroquímicos.

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO
NAFTA VIRGEN	₳/Tm	255.710
PROPANO	₳/Tm	184.898
BUTANO	₳/Tm	175.063
PROPILENO	₳/Tm	212.632
BUTILENO	₳/Tm	201.323
GAS DE REFINERIA	₳/MCal	13.370
GAS NATURAL	₳/m3	
Buenos Aires	₳/m3	124
Ensenada	₳/m3	124
Campana	₳/m3	124
Río Tercero	₳/m3	109,12
Pilar	₳/m3	124
Pto. San Martín	₳/m3	117,80
Bahía Blanca	₳/m3	109,12
ETANO	₳/Tm	178.997
GASOLINA NATURAL	₳/Tm	206.535

Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 55/90

Autorízase a las empresas Agua y Energía Eléctrica S. E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 31/1/90.

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad, en el marco de las medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional.

Que dicho incremento debe recuperar el retraso de las tarifas eléctricas en relación a la evolución de los índices de precios registrada desde diciembre de 1989.

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediante la Resolución MOySP-Nro. 81 del 26 de septiembre de 1989 ha propiciado la creación de una tarifa especial para Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro.

Que resulta conveniente especificar el tipo de usuario de las empresas de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que puede encuadrarse en la tarifa de Entidades de Bien Público establecida mediante la Resolución S. E. Nro. 164/89, Artículo 2 del 12 de diciembre de 1989.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de aguas corrientes con extracción por bombeo, como así también a las Cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad, clientes de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO I, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1 de febrero de 1990.

Art. 2º — Modifícase el Punto 1 del ANEXO III de la Resolución S. E. Nro. 164/89, referida a la tarifa para Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro, como sigue: "Podrán acogerse a este beneficio los consumos correspondientes a las sedes de las asociaciones donde se preste en forma gratuita acción social directa para la protección, asistencia social y sanitaria de niños, adolescentes, ancianos, discapacitados y otras personas en situación de carencia; dispensarios; sociedades de fomento; bibliotecas públicas; bomberos voluntarios; defensa civil; sedes de congregaciones religiosas que presten el tipo de asistencia citada".

Art. 3º — Los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo y los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la tarifa Nro. 4 del régimen establecido en la Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán según lo establecido en la Resolución SE-Nro. 127/89, los descuentos previsionales que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 1990

PROVINCIA DE RIO NEGRO	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	₳	3.630,00
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	1.926,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳ /kWh	25,00
Siguientes 150 kWh mensuales	₳ /kWh	137,70
Siguientes 80 kWh mensuales	₳ /kWh	257,35
Excedente de 330 kWh mensuales	₳ /kWh	340,00
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	225,70
Excedente de 250 kWh mensuales	kWh	253,00
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	140,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳ /kWh	161,50
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳ /kWh	135,70
Con reposición de lámp. incandescente	₳ /kWh	167,55
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳ /kWh	183,30
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳ /kWh	199,15
Con reposición de lámpara de sodio	₳ /kWh	294,60
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	128,60
Excedente de 250 kWh mensuales	₳ /kWh	143,75
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de Capacidad de suministro	₳	10.194,40
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳ /kWh	152,65
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳ /kWh	126,20
Siguiente 200 kWh/kW o fracción	₳ /kWh	113,30
Excedente de 400 kWh/kw o fracción	₳ /kWh	79,50

PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	14.599,40
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	56,35

PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)	Unidad	Importe
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	15.979,40
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	59,80
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	17.359,40
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	63,25
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	13.219,40
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	52,90
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	15.550,90
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	81,75
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	12.148,00
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	53,00
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	1.380,00
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	3,45
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	15.550,80
Consumo mensual (Invierno)	₳ /kWh	76,00
Consumo mensual (Verano)	₳ /kWh	62,00

* En Pcia. de Neuquén, son de aplicación la Tarifas Nros. 7; 8 y Resolución 125/89 solamente.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76; D=0

Inc. 2) Tarifa 1 Australes 5050,00 se haya retirado o no el medidor.

Tarifa 2A y 2B	Australes 35.350,00
Tarifas 5, 6, 7 y 8	Australes 106.800,00

PROVINCIA DE CHUBUT	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	13.530,45
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	63.50
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	1.380,00
Todo el consumo mensual	₳ /kWh	3,45
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	15.550,80
Consumo mensual (Invierno)	₳ /kWh	76,00
Consumo mensual (Verano)	₳ /kWh	62,00

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76 D=0

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	₳	3.630,00
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	1.926,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳ /kWh	28,70
Siguientes 150 kWh mensuales	₳ /kWh	159,25
Siguientes 80 kWh mensuales	₳ /kWh	297,30
Excedente de 330 kWh mensuales	₳ /kWh	391,80
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	225,70
Excedente de 250 kWh mensuales	₳ /kWh	253,00
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	160,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳ /kWh	180,00
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	₳ /kWh	135,70
Con reposición de lámp. incandescente	₳ /kWh	167,55
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳ /kWh	183,30
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳ /kWh	199,15
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳ /kWh	194,60
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	4.829,00
Primeros 250 kWh mensuales	₳ /kWh	128,60
Excedente de 250 kWh mensuales	₳ /kWh	143,75

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	10.194,40
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A /kWh	187,00
Siguientes 100 kWh/kW, o fracción	A /kWh	152,00
Siguientes 200 kWh/kW, o fracción	A /kWh	135,00
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A /kWh	87,55

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	16.930,90
Todo el consumo mensual	A /kWh	85,20
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	18.310,90
Todo el consumo mensual	A /kWh	88,65
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	19.690,90
Todo el consumo mensual	A /kWh	92,10
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	15.550,90
Todo el consumo mensual	A /kWh	81,75
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	1.380,00
Todo el consumo mensual	A /kWh	3,45
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	15.550,80
Consumo mensual (Invierno)	A /kWh	76,00
Consumo mensual (Verano)	A /kWh	62,00

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. -Nro. 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78
Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 550,00 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B	Australes 35.350,00
Tarifas 5, 6, 7 y 8	Australes 106.800,00

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 y Tarifa Resolución 125/89 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	A	963,00
Siguientes 40 kWh mensuales	A /kWh	12,50
Siguientes 5 kWh mensuales	A /kWh	68,85
Siguientes 110 kWh mensuales	A /kWh	137,70
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	A	963,00
Siguientes 40 kWh mensuales	A /kWh	14,35
Siguientes 5 kWh mensuales	A /kWh	79,62
Siguientes 110 kWh mensuales	A /kWh	159,25
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cuota fija mensual por suministro	A	2.414,50
Primeros 250 kWh mensuales	A /kWh	64,30
Excedente de 250 kWh mensuales	A /kWh	72,00

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1990

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo (sin consumo registrado)	A /bim	7.995,30
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A /bim	3.870,00
Siguientes 130 kWh/bim.	A /kWh	51,842
Siguientes 180 kWh/bim.	A /kWh	182,158
Siguientes 220 kWh/bim.	A /kWh	341,235
Excedente de 650 kWh/bim.	A /kWh	341,235
TARIFA Nro. 1-G-R (Pequeños consumos usos generales residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A /kWh	3.870,00
Los siguientes 880 kWh/bim.	A /kWh	119,301
Los siguientes 1000 kWh/bim.	A /kWh	178,951
Los siguientes 1500 kWh/bim.	A /kWh	178,951
Excedente de 3500 kWh/bim.	A /kWh	178,951
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A /bim.	12.000,00
Siguientes 320 kWh/bim.	A /kWh	262,007
Siguientes 500 kWh/bim.	A /kWh	296,130
Excedente de 900 kWh/bim.	A /kWh	296,130

	Unidad	Importe
TARIFA Nro. 2-B (Medianos consumos uso general)		
Por capacidad de suministro por módulo	A /bim.	12.000,00
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	A /kWh	228,925
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	A /kWh	412,070
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A /mes	9.900,48
Por cada + o - 1 W	A /mes	38,296
Lámpara de 100 W por cada + o - 100 Hs. /año	A /mes	118,886
Servicio parcial	A /kWh	141,514
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P. A. N.		
Cargo fijo sin consumo registrado	A /bim.	3.997,65
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A /bim.	1.935,00
Siguientes 90 kWh/bim.	A /kWh	25,921
Siguiente 40 kWh/bim.	A /kWh	51,842
Siguientes 180 kWh/bim.	A /kWh	182,158
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	A /bim.	1.772,100
Siguientes 130 kWh/bim.	A /kWh	30,238
Siguientes 180 kWh/bim.	A /kWh	89,913
Siguientes 220 kWh/bim.	A /kWh	94,977
Excedente de 650 kWh/bim.	A /kWh	112,566
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	A /kW y mes	27.601,77
Excedentes de 50 kW	A /kW y mes	23.499,86
— En media tensión (**)	A /kW y mes	17.407,14
En alta tensión	A /kW y mes	12.433,69
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	A /kWh	124,199
Período valle nocturno	A /kWh	88,713
Período horas de punta	A /kWh	207,005
— En baja tensión (**)		
Período horas restantes	A /kWh	108,001
Período valle nocturno	A /kWh	77,136
Período horas de punta	A /kWh	180,003
— En alta tensión		
Período horas restantes	A /kWh	93,913
Período valle nocturno	A /kWh	64,282
Período horas de punta	A /kWh	156,523
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg. 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A /kVArh	19,559
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
—En baja tensión	A /kVArh	112,910
— En media tensión (**)	A /kVArh	102,858
— En alta tensión	A /kVArh	61,379
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Descuento Coop. serv. de aguas (bombeo)	%	42,0
Descuento Uso Residencial, Consorcios y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro	%	42,0
Recargo por entrega en corriente continua	A /kWh	22,326

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33 - 27,5 - 20 - 13,2 - 6,875 y 6,5 kV.

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Residencial	A	5.050
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Comerc. e Indust.	A	35.350
Tarifa Nro. 4	A	106.800

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	A	95.070
Subterráneas monofásicas	A	272.340
Aéreas trifásicas	A	198.470
Subterráneas trifásicas	A	408.510
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	A	250.135
Subterráneas monofásicas	A	739.306
Aéreas trifásicas	A	478.970
Subterráneas trifásicas	A	758.736

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

ANEXO II

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 10%. Este descuento adicional tomará en cuenta la proporción que en su recaudación total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con las siguiente formula:

$$\text{Descuento adicional (\%)} = \frac{95 \times \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

c) Los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la Tarifa Nro. 4 (Grandes Consumos), tendrán un descuento del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 57/90

Apruébanse áreas de interés secundario y convócase a Concurso Público Internacional para la exploración, desarrollo y explotación de las mismas, en los términos del artículo 5º del Decreto Nº 1055/89.

Bs. As., 1/2/90

VISTO el Decreto Nº 1055/89 del 10 de octubre de 1989 y el Expediente Nº 48.645/89 del Registrode la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el Artículo 4º del citado Decreto corresponde a la SECRETARIA DE ENERGIA aprobar las áreas de interés secundario que serán licitadas por Concurso Público Internacional para su exploración, desarrollo y explotación.

Que la selección de dichas áreas surge de los estudios y análisis realizados por el Comité Ejecutivo creado a tal efecto por la Resolución SE Nº 112/89.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1055/89, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO debe revertir al ESTADO NACIONAL —mediante renuncia— las áreas de interés secundario aprobadas en la presente Resolución y que serán licitadas bajo los términos del Artículo 5º del citado Decreto.

Que una vez efectivizada la reversión de dichas áreas por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, debe asegurarse la continuidad de la operación y procesos productivos de las mismas hasta el momento de su entrega a los adjudicatarios.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 confiere facultades para el dictado de la presente,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las áreas de interés secundario cuyas coordenadas Gauss-Kruger se describen en el Adjunto I que integra la presente.

Art. 2º — Convócase a Concurso Público Internacional para la exploración, desarrollo y explotación de las áreas incluidas en el Adjunto I, en los términos del artículo 5º del Decreto Nº 1055/89.

Art. 3º — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO revertirá a esta SECRETARIA DE ENERGIA —mediante renuncia— las áreas aprobadas por el Artículo 1º. Dicha renuncia deberá efectivizarse dentro de los DIEZ (10) dias de dictada la presente Resolución.

Art. 4º — Cumplida la reversión, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO seguirá operando las áreas hasta el momento de su efectiva entrega a los adjudicatarios del Concurso, todo ello de acuerdo al Artículo 6º del Decreto Nº 1055/89.

Art. 5º — Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a asociarse con empresas privadas nacionales o extranjeras para la exploración y explotación de las áreas cuyas coordenadas de Gauss-Kruger se detallan en el Adjunto II que integra la presente.

Art. 6º — La selección de la empresa asociada resultará del Concurso Público Internacional que deberá convocarse en el plazo de TREINTA (30) dias de aprobados los Pliegos de Condiciones. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO elevará los citados Pliegos para su aprobación dentro de los TREINTA (30) dias de dictada la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ADJUNTO 1

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : NOROESTE
PROVINCIA : SALTA
AREA : AGUA BLANCA (1)
SUPERFICIE : 41.58 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	7485820	4362370
2	7474300	4357500
3	7475500	4354600
4	7487150	4359460
A	7487500	4360400
B	7487300	4361400

CUENCA : NOROESTE
PROVINCIA : SALTA
AREA : EL VINALAR (2)
SUPERFICIE : 1005.00 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	7375000	4450000
2	7360000	4450000
3	7360000	4460000
4	7342000	4460000
5	7342000	4425000
6	7375000	4425000

CUENCA : NOROESTE
PROVINCIA : JUJUY
AREA : CAIMANCITO (3)
SUPERFICIE : 60.30 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	7391100	3646000
2	7381000	3646000
3	7381000	3640000
4	7391100	3640000

CUENCA : NOROESTE
PROVINCIA : FORMOSA
AREA : EL CHIVIL (4)
SUPERFICIE : 253.00 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	7450000	4586500
2	7428000	4586500
3	7428000	4575000
4	7450000	4575000

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : CUYANA
PROVINCIA : MENDOZA
AREA : CACHEUTA (1)
SUPERFICIE : 318.42 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6343500	2495600
2	6330000	2502600
3	6325818	2495937
4	6327704	2489976
5	6324500	2490200
6	6320900	2490200
7	6319800	2490700
8	6318300	2487400
9	6337300	2477700

CUENCA : CUYANA
PROVINCIA : MENDOZA
AREA : ATAMISQUI (2)
SUPERFICIE : 434.46 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6317500	2523500
2	6316000	2523500
3	6316000	2524000
4	6392000	2524000
5	6392000	2528000
6	6384000	2528000
7	6384000	2544000
8	6372000	2544000
9	6372000	2526000
10	6306700	2519250
11	6306700	2514600
12	6315500	2510150
13	6315500	2517600
14	6317500	2517200

CUENCA : CUYANA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : ZAMPAL OESTE (3)

SUPERFICIE : 236.92 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6325500	2536000
2	6300000	2552700
3	6300000	2536000
4	6316000	2536000
5	6316000	2530000
6	6320000	2530000
7	6320000	2536000

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : EL SOSNEADO (1)

SUPERFICIE : 325.38 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6133400	2467000
2	6120000	2467000
3	6120000	2443800
A	6124800	2442000
4	6130800	2437700
5	6130800	2449000
6	6133400	2449000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : ATUEL NORTE (2)

SUPERFICIE : 702.65 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6120000	2467000
2	6093000	2467000
3	6093000	2440000
4	6115300	2440000
5	6115300	2448000
A	6118000	2445000
6	6120000	2443800

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : CAJON DE LOS CABALLOS (3)

SUPERFICIE : 875.40 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6035400	2486000
2	6000000	2486000
3	6000000	2472000
4	5998000	2472000
5	5998000	2460000
6	5997500	2460000
7	5997500	2450000
8	6006000	2450000
9	6006000	2460000
10	6020000	2460000
11	6020000	2470000
12	6035400	2470000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : EL MANZADO (4)

SUPERFICIE : 630.15 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6014200	2435000
2	5997800	2435000
3	5997800	2437900
4	5990800	2437900
5	5990800	2448900
6	5997500	2448900
7	5997500	2460000
8	5981000	2460000
9	5981000	2440000
10	5980000	2440000
11	5980000	2431200
12	5992600	2431200
13	5992600	2424000
14	6014200	2424000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : MENDOZA

AREA : PUNTILLA DE HUINCAN (5)

SUPERFICIE : 240.00 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5980000	2440000
2	5960000	2440000
3	5960000	2428000
4	5980000	2428000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : RIO NEGRO

AREA : CENTRO ESTE (6)

SUPERFICIE : 335.77 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5829800	2606400
A	5826600	2608600
2	5820000	2610300
3	5820000	2586000
4	5812400	2586000
5	5812400	2578900
6	5810400	2579366
7	5810400	2575400
8	5826400	2575200
9	5826400	2581500
10	5825900	2581800
11	5824100	2581800
12	5824100	2587000
13	5826550	2590000
14	5827800	2590000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN - RIO NEGRO

AREA : CATRIEL VIEJO (7)

SUPERFICIE : 455.02 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5813300	2591500
2	5803800	2591500
3	5803800	2597800
4	5802300	2597800
5	5799000	2595800
6	5799000	2561300
7	5810400	2551800
8	5810400	2579400
9	5812400	2578900
10	5812400	2586000
11	5813300	2586000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : RIO NEGRO

AREA : EL SANTIAGUEÑO (8)

SUPERFICIE : 621.74 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5799000	2586600
2	5786000	2586600
3	5786000	2594800
4	5782200	2594800
5	5781900	2602200
6	5769200	2602200
7	5769200	2585800
8	5799000	2561300

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : RIO NEGRO

AREA : JAGÜEL DE LOS MACHOS (9)

SUPERFICIE : 319.79 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5783300	2624000
2	5767500	2624000
3	5767500	2610700
4	5769200	2610700
5	5769200	2602200
6	5781900	2602200
7	5781700	2609000
8	5783300	2609000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : RIO NEGRO

AREA : AGUA SALADA (10)

SUPERFICIE : 879.53 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5769200	2610700
2	5733000	2610700
3	5733000	2590000
4	5745000	2588686
5	5753200	2581878
6	5753200	2580000
7	5759200	2580000
8	5759200	2582500
9	5765500	2590000
10	5769200	2590000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : BAJADA DEL PALO (11)

SUPERFICIE : 452.07 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5782925	2557200
2	5772200	2566104
3	5769600	2563050
4	5769600	2546695
5	5767000	2543850
6	5767000	2527500
7	5780400	2527500
8	5780400	2550000
9	5782925	2550000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : AGUADA BAGUALES (12)

SUPERFICIE : 178.31 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5707000	2520000
2	5698200	2520000
3	5698200	2499850
4	5704800	2499850
5	5704800	2499400
6	5707000	2499400

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : LOS BASTOS (13)

SUPERFICIE : 392.25 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5706500	2542500
2	5688000	2542500
3	5688000	2524000
4	5694000	2524000
5	5694000	2520000
6	5706500	2520000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : AGUA DEL CAJON (14)

SUPERFICIE : 355.03 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5706500	2560000
2	5694800	2560000
3	5688000	2569200
4	5688000	2542500
5	5706500	2542500

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : EL PORVENIR (15)

SUPERFICIE : 304.10 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5688000	2522000
2	5677500	2522000
3	5677500	2505000
4	5672000	2505000
5	5672000	2497150
6	5688000	2497150

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : NEUQUEN

AREA : EL SAUCE (16)

SUPERFICIE : 564.56 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5646400	2473800
2	5635500	2483100
3	5616600	2459200
4	5634200	2445400
5	5644400	2458300
6	5638100	2463300

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : GOLFO SAN JORGE

PROVINCIA : CHUBUT

AREA : RESTINGA ALI (1)

SUPERFICIE : 406.85 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4947000	3395600
A	4942800	3394200
B	4938800	3394000
2	4936855	3395600
3	4936855	3404300
4	4924300	3399700
5	4916800	3392100
6	4910800	3389000
7	4913348	3383643
8	4912200	3379500
C	4917800	3383200
9	4920000	3385400
D	4925200	3387400
E	4928500	3392100
F	4928400	3393800
H	4934800	3393100
10	4935700	3394200
11	4935700	3389400
12	4941867	3389190
13	4941680	3382000
14	4941390	3382000
15	4941300	3379700
16	4939300	3379700
17	4939300	3382100
18	4936200	3379400
19	4935300	3379500
20	4935000	3376800
21	4936200	3376800
22	4936200	3376600

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
23	4938700	3376500
24	4938700	3374300
25	4935000	3374300
26	4935000	3372800
27	4939550	3372800
28	4939650	3376300
29	4946600	3376000

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : CHUBUT
AREA : BELLA VISTA OESTE (2)
SUPERFICIE : 217.33 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4923800	2602600
2	4920000	2606200
3	4920000	2610000
4	4918800	2610000
5	4918800	2615000
6	4920000	2615000
7	4920000	2618400
A	4917800	2616200
8	4912300	2612178
9	4908700	2593200
10	4919600	2593200
11	4919600	2598400
12	4923800	2598400

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : LAS HERAS (3)
SUPERFICIE : 266.24 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4850000	2515700
2	4843200	2515700
3	4843200	2517400
4	4820000	2517400
5	4824600	2500000
6	4828000	2500000
A	4830200	2504700
7	4831200	2510000
8	4835800	2510000
9	4836000	2510600
10	4837800	2511400
11	4840400	2511400
12	4840400	2510600
13	4846200	2510600
14	4846200	2508600
15	4850000	2508600

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : PIEDRA CLAVADA (4)
SUPERFICIE : 221.70 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4850000	2537900
2	4845800	2537900
3	4845800	2531100
4	4841142	2531100
5	4834800	2537000
6	4834800	2522800
7	4843200	2522800
8	4843200	2515700
9	4850000	2515700

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : CERRO OVERO (5)
SUPERFICIE : 335.85 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4816000	2580000
2	4807900	2580000
3	4806000	2572000
4	4811676	2550000
5	4808500	2550000
6	4808500	2545000
7	4812967	2545000

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
8	4814300	2540000
9	4822600	2540000
A	4817000	2547600
B	4818400	2555000
C	4818300	2561000
10	4814500	2563500
11	4816000	2563500

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : BLOQUE 127 (6)
SUPERFICIE : 119.01 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4824000	2592800
2	4823000	2592800
3	4823000	2594000
4	4820000	2594000
5	4820000	2593000
6	4810600	2592600
7	4807900	2580000
8	4816000	2580000
9	4816000	2585400
10	4817200	2585400
11	4817200	2589800
12	4824000	2589800

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : CANADON MINERALES (7)
SUPERFICIE : 330.68 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4827200	2614600
2	4815000	2614200
3	4810600	2592600
4	4820000	2593000
5	4820000	2594000
6	4823000	2594000
7	4823000	2592800
8	4824000	2592800
9	4824000	2589800
10	4829400	2589800
11	4829400	2595800
12	4828000	2595800
13	4828000	2600600
14	4826000	2600600
15	4826000	2602700
16	4827200	2602700

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : CANADON LEON (8)
SUPERFICIE : 387.09 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4837900	3394343
2	4834350	3401386
3	4828190	3410074
4	4825586	3413888
5	4825000	3414147
6	4815000	3385300
7	4824000	3385300
8	4824000	3386300
9	4837900	3386300

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : TRES PICOS (9)
SUPERFICIE : 499.34 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4860800	2612600
A	4855000	2615000
2	4850000	2618000
3	4850000	2602200
4	4848600	2602200
5	4848600	2589800
6	4850000	2589800
7	4850000	2565600

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
8	4852000	2565600
9	4852000	2563200
10	4859600	2563200
11	4858000	2599800
12	4860800	2599800

CUENCA : GOLFO SAN JORGE
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : MESETA ESPINOSA (10)
SUPERFICIE : 169.24 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4850000	2589800
2	4848600	2589800
3	4848600	2593800
4	4845200	2593800
5	4845200	2591400
6	4842900	2591400
7	4842900	2578900
8	4843500	2578300
9	4843500	2576100
10	4842300	2576100
11	4842300	2573000
12	4839900	2573000
13	4839900	2569800
14	4850000	2569800

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : CAMPO BREMEN (1)
SUPERFICIE : 880.60 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4383800	2437000
2	4360000	2437000
3	4360000	2400000
4	4383800	2400000

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : LAGUNA LOS CAPONES (2)
SUPERFICIE : 413.28 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4388000	2468000
2	4360000	2468000
3	4360000	2453000
4	4383800	2453000
5	4383800	2454600
6	4388000	2454600

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : LA TERRAZA (3)
SUPERFICIE : 405.08 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4348200	2480000
2	4320000	2480000
3	4320000	2453400
4	4327600	2459000
5	4336200	2467000

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : MOY AIKE (4)
SUPERFICIE : 1621.49 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4320000	2495700
2	4288200	2503600
3	4285200	2501600
4	4287200	2500400
5	4286600	2495700
6	4282800	2490200
7	4288600	2476400
8	4286300	2468800
9	4283100	2463600
10	4283200	2452000
11	4318100	2452000

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : DEL MOSQUITO (5)
SUPERFICIE : 763.15 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4261900	2505300
2	4246700	2505300
3	4246700	2517200
4	4226000	2528900
5	4205000	2542800
6	4228100	2503000
7	4245300	2503000
8	4245300	2498000
9	4261900	2498000

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : SANTA CRUZ
AREA : CHORPILLOS (6)
SUPERFICIE : 843.97 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4262000	2498000
2	4228500	2498000
3	4228500	2482500
4	4237400	2482500
5	4237400	2469300
6	4262000	2469300

CUENCA : AUSTRAL
PROVINCIA : TIERRA DEL FUEGO
AREA : LOS CHORRILLOS (7)
SUPERFICIE : 915.74 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4088200	2553400
2	4085000	2553400
3	4085000	2545200
4	4083000	2542800
5	4075300	2549500
6	4077000	2551900
7	4070700	2557100
8	4065700	2551000
9	4048100	2551000
10	4048100	2543300
11	4049600	2543300
12	4049600	2538100
13	4053100	2538100
14	4053100	2534400
15	4054600	2534400
16	4054600	2526000
17	4088200	2526000

ADJUNTO 2

COORDENADAS PROVISORIAS

CUENCA : NEUQUINA
PROVINCIA : NEUQUEN
AREA : AGUADA SAN ROQUE (1)
SUPERFICIE : 881.00 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5817000	2517000
2	5801500	2517000
3	5801500	2530000
4	5795000	2530000
5	5795000	2517000
6	5787500	2517000
7	5787500	2490000
8	5817000	2490000

CUENCA : NEUQUINA

PROVINCIA : RIO NEGRO

AREA : EST. FERNANDEZ ORO (2)

SUPERFICIE : 263.74 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	5686500	2613200
2	5676756	2613200
3	5676751	2583000
4	5683500	2583000
5	5683500	2593200
6	5686500	2593200

CUENCA : AUSTRAL

PROVINCIA : SANTA CRUZ

AREA : ESTANCIA LA MAGGIE (3)

SUPERFICIE : 782.08 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4406600	2454600
2	4383800	2454600
3	4383800	2453000
4	4360000	2453000
5	4360000	2437000
6	4406600	2437000

CUENCA : MARINA

PROVINCIA :

AREA : MAGALLANES (4)

SUPERFICIE : 408.82 Km2

ESQUINERO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	4186632	2550973
2	4184777	2550954
3	4184759	2552652
4	4182904	2552633
5	4182886	2554330
6	4181031	2554310
7	4181019	2555441
8	4180091	2555431
9	4180065	2557693
10	4178210	2557671
11	4178197	2558802
12	4176342	2558780
13	4176315	2561041
14	4173533	2561006
15	4173504	2563265
16	4171649	2563241
17	4171635	2564371
18	4169780	2564346
19	4169750	2566604
20	4167895	2566579
21	4167880	2567707
22	4166025	2567681
23	4166009	2568809
24	4164856	2568793
25	4165105	2549622
26	4166242	2549633
27	4166264	2547377
28	4168119	2547395
29	4168130	2546267
30	4169057	2546276
31	4169068	2545147
32	4170922	2545164
33	4170943	2542906
34	4173725	2542930
35	4173744	2540671
36	4175599	2540686
37	4175608	2539556
38	4177463	2539571
39	4177481	2537310
40	4186754	2537381

Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 56/90

Extiéndese la vigencia de la Resolución Nº 165/89.

Bs. As., 31/1/90

VISTO el Expediente Nro. 557.765/71 del Registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales han firmado el Pacto Federal Eléctrico, con el fin de lograr el reordenamiento integral y definitivo del sector.

Que uno de los objetivos básicos que encierra dicho Pacto, es crear las condiciones necesarias para que en todo el ámbito nacional sea posible aplicar a los usuarios finales, tarifas similares para iguales modalidades de consumo.

Que dada la multiplicidad de jurisdicciones, la disparidad existente entre los niveles tarifarios, y la diversa composición de los mercados que integran el Sistema Eléctrico Nacional, se hace necesario un mecanismo de adecuación paulatina de las tarifas mayoristas y minoristas, para lograr el objetivo señalado.

Que a tal efecto, se están realizando estudios en el ámbito de esta Secretaría de Energía, del Grupo de Trabajo de Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas y de la Comisión de Tarifas del Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Que mediante Resolución S.E. Nro. 165 del 12 de Diciembre de 1989, se ha implementado una nueva metodología de comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista, a los efectos de encaminar todas las acciones hacia el cumplimiento del Pacto Federal Eléctrico.

Que la mencionada Resolución incorpora al régimen de transacciones económicas: las importaciones que se realicen de la República Oriental del Uruguay; un sistema de compensación económica para la Empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA por su energía generada con turbina de gas y por la compra que realiza a la empresa ANDE de la República del Paraguay y la energía proveniente de autoproductores.

Que además es necesario reconocer, como se hace en la actualidad, los costos asociados a las líneas de transmisión de energía que forman parte de la red de interconexión del Sistema.

Que todas las empresas integrantes del Sistema Interconectado compartirán los costos de producción y transmisión, en la proporción en que incida su demanda propia en la demanda total del Sistema.

Que en una primera etapa, y mientras se realicen análisis exhaustivos y estudios para determinar consumos específicos y costos fijos stándard de generación y transmisión, se tomarán como base para la determinación de los precios de venta de energía, potencia y transmisión, los datos presentados por las empresas al grupo de trabajo de Transacciones Económicas dependiente de la Comisión de Economía de Despacho del Despacho Unificado de Cargas.

Que, siendo necesario establecer una relación adecuada entre los incrementos autorizados por el Gobierno Nacional para las tarifas a usuarios finales de las empresas nacionales y los precios correspondientes a la compra mayorista, se reconocerán parcialmente en esta primera etapa, los costos declarados por las empresas productoras integrantes del Sistema Interconectado Nacional.

Que los importes a pagar por las empresas deberán afectarse por un factor de corrección, que tenga en cuenta las características del mercado y la diversidad de los costos asociados a la etapa de distribución.

Que en esta etapa, se aplicarán coeficientes globales, que en un futuro serán objeto de revisión y ajuste, una vez finalizados los estudios pertinentes.

Que teniendo en cuenta la nueva modalidad implementada en las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas, y las medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional, es necesario además efectuar un ajuste en las tarifas que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. aplica a sus clientes Distribuidores.

Que dicho incremento debe recuperar el retraso de las tarifas eléctricas en relación a la evolución de los índices de precios registrada desde diciembre de 1989.

Que es necesario efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en la Ley Nro. 15.336 y en el Decreto Nro. 1283/85.

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de Economía, han tenido intervención previa y favorable.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender la vigencia de la Resolución S.E. Nro. 165, y sus ANEXOS I, III y IV del 12 de Diciembre de 1989.

Art. 2º — Los precios a aplicar al ANEXO I mencionado en el Artículo 1., a partir del 1 de Febrero de 1990, son los que se indican en el ANEXO II y que junto al ANEXO I indicado forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Las modalidades de facturación, plazos de pago, índices de actualización, etc., aplicables a las Transacciones Económicas, serán los mismos que los vigentes hasta el presente, establecidos mediante la Resolución S.E. Nro. 308/76 y demás normas conexas.

La actualización de los importes facturados que no sean abonados a la fecha de vencimiento, se realizará según lo establecido en el punto 5 del Anexo a la Resolución S.E. Nro. 308/76, aplicando la "tasa vencida equivalente" que fija el Banco de la Nación Argentina para el pago de descuento de documentos a 180 días, utilizando la siguiente fórmula matemática:

$$IA = I * \left(1 + \frac{TNAV \times 180}{36500}\right)^{N/180}$$

donde:

IA = Importe actualizado.

TNAV = tasa nominal anual vencida para descuentos B.N.A. para operaciones a 180 días.

N= período expresado en días corridos transcurridos entre la fecha de vencimiento y la fecha de actualización.

I = Importe original.

Art. 4º — La metodología a que se hace referencia en la Resolución S.E. Nro. 165/89, como así también los precios establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución, tienen carácter transitorio, y podrán sufrir sucesivas modificaciones, a medida que se realicen los estudios necesarios tendientes a perfeccionar la metodología, y a caracterizar con mayor detalle los costos a reconocer.

Art. 5º — Mientras no se produzca la vinculación física al Sistema Interconectado Nacional de la Empresa Electricidad de Misiones S.A., la citada empresa deberá efectuar su propio despacho

de cargas y la importación de energía de la República del Paraguay, en concordancia con el Despacho Unificado de Cargas.

La mencionada empresa recibirá las compensaciones que se especifican en el ANEXO III que forma parte de la presente resolución.

Art. 6º — Los importes correspondientes a la compra de la energía y potencia provenientes de la central Hidroeléctrica de Salto Grande, serán reajustadas a la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, multiplicándolos por el cociente entre la paridad del dólar estadounidense que se aplique para las operaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, correspondiente al día anterior a la fecha de dicho vencimiento, y la cotización de dicha moneda, tomada como referencia para el cálculo de los valores que figuran en el ANEXO II de la presente resolución, (Australes 1900).

Art. 7º — A efectos de tener en cuenta dentro de las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas, la energía incorporada al Sistema por importación de la República Oriental del Uruguay, se seguirá el procedimiento descripto en el ANEXO IV de la presente resolución.

Art. 8º — La generación proveniente de autoproductores será incorporada en las Transacciones Económicas del Despacho Unificado de Cargas conforme a lo establecido en la Resolución S.E. Nro. 673/88.

Art. 9º — La coordinación del envío por parte de las empresas que integran el Sistema Interconectado Nacional, de los datos necesarios para la ejecución de las Transacciones Económicas con la metodología descriptas en los ANEXO I, III y IV de la presente resolución, estará a cargo del despacho Unificado de Cargas.

Art. 10. — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, aplicarán a sus clientes distribuidores de energía, los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO V de la presente resolución, a partir del 1 de Febrero de 1990.

Art. 11. — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP-Nro. 1185/83, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, y gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, para su conocimiento.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I

METODOLOGIA A APLICAR A LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS

1. Transacción de Energía.

1.1. — Venta de Energía

a) Las empresas venderán al Sistema Interconectado Nacional toda la energía neta generada, valorizando dicha producción a los precios especificados en el ANEXO II.

b) El precio medio de venta del Sistema se generará como la sumatoria de los importes a cobrar por las empresas productores, dividido el total de la energía neta producida.

1.2. — Compra de Energía

a) Se calculará la demanda neta de cada empresa como su generación neta menos su saldo de intercambio neto.

b) Cada empresa comprará su demanda neta propia, valorizada al precio medio de venta del Sistema, calculado a 1.b), afectado por un coeficiente corrector, según el siguiente detalle:

Ke1 = 1, para e = DEBA, EPEC y CNEA.

Ke1 = 1.20 para e = SEGBA.

el Ke1, para e = AyEE, HIDRONOR y SESLEP, se calculará según la siguiente fórmula:

$$Ke1 = \frac{E\ tot. - (Ec + Ed + Ee = 1.20 \times E.\ seg.)}{Ea - Eh + E\ Sesl.}$$

Donde E tot.: energía total demandada neta en el SIN

Ec = Energía demandada neta por CNEA.
Ed = Energía demandada neta por DEBA.
Ee = Energía demandada neta por EPEC.
Eseg = Energía demandada neta por SEGBA.
Ea = Energía demandada neta por AyEE.
Eh = Energía demandada neta por HIDRONOR.
Esesl: Energía demandada neta por SESLEP.

1.3. — Saldos por compra/venta de energía.

Se determinarán los saldos a pagar o cobrar por cada empresa como la diferencia entre los importes calculados según los puntos 1.1 y 1.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la siguiente fórmulas:

$$i, j = ITi * ITj / IT$$

Donde: Ii,j = Importe a cobrar por cada empresa "i" con saldo positivo a cada una de las empresas "j" con saldo negativo.

ITi = Importe total a cobrar por la empresa "i" con saldo positivo.

ITj = Importe total a abonar por la empresa "j" con saldo negativo.

IT = Sumatoria de los saldos positivos de todas las empresas.

2. Transacción de potencia.

2.1. — Venta de Potencia

a) Las empresas venderán el promedio mensual de su potencia disponible en la media hora pico del Sistema, valorizándose dicha potencia a los precios especificados en el ANEXO II.

b) Se calculará el monto total a cobrar omo la sumatoria de los importes a cobrar por cada empresa por la venta de su potencia disponible.

2.2. — Compra de Potencia

a) Se calculará para cada empresa el promedio mensual de la demanda neta de potencia en la media hora pico del Sistema Interconectado Nacional, como diferencia entre su potencia generada neta y su saldo de intercambio de potencia neta.

b) Se calcula el promedio mensual de demanda neta de potencia del Sistema en la media hora pico, como sumatoria de las demandas netas promedio de cada empresa.

c) El precio medio de compra de potencia será el cociente entre el importe a cobrar por venta de potencia disponible (calculado según el punto 2.1.b); y la demanda neta de potencia del Sistema del punto 2.2.b).

d) Cada empresa abonará en concepto de compra de potencia, el importe resultante de multiplicar su demanda neta de potencia en la media hora pico, por el precio medio de compra calculado según el punto anterior, multiplicado por un coeficiente corrector, según el siguiente detalle:

ke2 = 1, para DEBA, EPEC y CNEA.

ke2 = 1,20 para e = SEGBA.

el ke2, para e = AyEE, HIDRONOR Y SESLP, se calculará según la siguiente fórmula:

$$ke2 = \frac{P\ tot. - (Pc + Pd + Pe + 1.20 \times P\ seg.)}{Pe + Ph + P\ sesl.}$$

Donde P tot.: potencia total demandada neta en el SIN.

Pc. = Potencia demandada neta por CNEA

Pd = Potencia demandada neta por DEBA.

Pe = Potencia demandada neta por EPEC.

Pseg = Potencia demandada neta por SEGBA.

Pa = Potencia demandada neta por AyEE.

Ph = Potencia demandada neta por HIDRONOR

Psesl = Potencia demandada neta por SESLEP.

2.3. - Saldos por compra/venta de potencia.

Se determinarán los saldos a pagar o cobrar por cada empresa como la diferencia entre los importes calculadores según los puntos 2.1. y 2.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la fórmula descripta en el punto 1.3.

3. Servicio de Transmisión.

3.1. — Créditos por Servicios de Transmisión

a) Las empresas que tienen líneas a disposición del Sistema Interconectado, tendrán un crédito según figura en el ANEXO II.

b) Se calculará la sumatoria de los créditos obteniéndose el importe total a cobrar por servicio de transmisión.

3.2. — Débitos por Servicio de Transmisión
Cada empresa abonará en concepto de débido por el servicio de transmisión, el importe que resulte de multiplicar el total de créditos calculados según 3.1.b), por la relación entre su demanda neta de potencia y la demanda neta total de potencia del Sistema Interconectado Nacional, afectados por el coeficiente corrector determinado en el punto 2.2.d).

3.3. — Saldo por créditos/débitos por servicio de transmisión.

Se determinarán los saldos a cobrar o pagar por cada empresa, como la diferencia entre los importes calculados según 3.1. y 3.2.

Las empresas con saldo positivo cobrarán de las que resulten con saldo negativo, en función de la fórmula descripta en el punto 1.3.

ANEXO II

CUADRO DE VALORES A APLICAR EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1990

PRECIOS DE VENTA DE POTENCIA:

	AUSTRALES POR MW-MES
C.N.E.A	21.198.300
AGUA Y ENERGIA ELECTRIA S.E.	10.301.800
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	10.790.100
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	10.081.400
HIDRONOR S.A.	3.372.500
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	12.935.200
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	5.595.500

PRECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
C.N.E.A.	14.060
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	34.940
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	37.600

PRECIOS DE VENTA DE ENERGIA:

	AUSTRALES POR MWH
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	47.630
HIDRONOR S.A.	22.210
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	39.670
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	34.090

CREDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:

	AUSTRALES POR MES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	1.963.333.333
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	63.333.333
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	126.666.667
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AS. S.A.	2.121.666.667

PRECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:

	AUSTRALES POR MWH
HIDRONOR S.A.	17.954.650

ANEXO III

COMPENSACIONES A OTORGAR A LA EMPRESA ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA

1) Hasta tanto no se efectivice la interconexión de la mencionada empresa al Sistema Interconectado Nacional, la Empresa Electricidad de Misiones S.A. tendrá una compensación por su propia generación determinada a través de la siguiente fórmula:

V = G * (Pg - Pm)

Para Pg > pm.

Donde: V = Importe a compensar.
G = Energía generada bruta por EMSA.
Pg = Precio a reconocer por la energía generada bruta que involucra el costo de producción, deducida la incidencia sobre dicha generación, del gravamen del 6 por mil, establecido por Ley 22.939.
Pm= Precio medio de energía del SIN.

El valor de Pg a aplicar a la generación de EMSA a partir del 1 de Febrero de 1990 será de 87,053 A/KWh.

2) La Empresa Electricidad de Misiones tendrá una compensación por la importación de la energía de ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) de la República de PARAGUAY, calculada según la siguiente fórmula:

M = E (Pi - Pm)

para Pi > Pm

donde: E = Energía importada de N A D E (en MWh).
Pi = Precio de dicha energía en A/MWh convertido a cotización del U$S del último día del mes de importación.

Pm = Precio medio de energía en las transacciones económicas del DUC para el mes correspondiente a la importación (en A/MWh).

M = Diferencia en australes, por importación de energía de ANDE.

3) Las compensaciones a efectuar a EMSA, indicadas en los puntos 1) y 2), se realizarán a través de Agua y Energía Eléctrica S.E., la que debitará a las empresas integrantes del SIN los importes que resulten de aplicar a los valores a compensar, la proporción que representa la demanda neta propia de energía de cada empresa, sobre la demanda neta total de energía del SIN.

4) La compensación resultante por la importación de la energía de ANDE, referida en el punto 2), será ajustada a la fecha de vencimiento de la respectiva facturación, multiplicando el valor de la compensación por el cociente resultante de la relación entre la paridad del dólar estadounidense, cotización del Banco Nación correspondiente al día anterior al del mencionado vencimiento, y la cotización de dicha moneda, al último día hábil del mes de facturación.

5) En la refacturación correspondiente se efectuará el ajuste de acuerdo a los valores realmente facturados por ANDE, y los débitos y créditos que surjan del citado ajuste, serán actualizados de la misma forma que lo expresado en el punto anterior.

ANEXO IV

METODOLOGIA PARA LA VALORIZACION DE LA ENERGIA Y POTENCIA DE IMPORTACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1) La energía y potencia provenientes de la importación de la República Oriental del Uruguay, efectuada a través de Agua y Energía Eléctrica S.E., serán incluidas en las Transacciones Económicas provisorias que emita el Despacho Unificado de Cargas, teniendo en cuenta los valores físicos aportados, valorizados a precios históricos resultantes de similares transacciones anteriores, según el convenio vigente, establecido mediante Ley Nro. 23.390. El precio de importación expresado en dólares, será convertido a Australes, teniendo en cuenta la cotización del dólar estadounidense que se utilice para la transacción con la República Oriental del Uruguay, al último día hábil del mes de facturación.

2) Los importes por energía y potencia calculados en 1) constituirán un crédito para Agua y Energía Eléctrica S.E., y serán abonados por las empresas del SIN, en función de la relación entre su demanda de energía y de potencia y el total de energía y de potencia demandadas en el Sistema, respectivamente.

3) Los importes a abonar por las empresas, calculados según el punto 2), se actualizarán teniendo en cuenta la variación del dólar estadounidense, tomando como base la utilizada para la determinación de los precios indicados en el punto 1), y la cotización del día anterior a la fecha de vencimiento de las facturas emergentes.

4) En la refacturación correspondiente, se efectuará el ajuste, de acuerdo a los valores realmente facturados por UTE, y los débitos o créditos que surjan del citado ajuste, serán actualizados de la misma forma que lo expresado en el punto anterior.

ANEXO V

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1990

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP-Nro. 1185/83

PROVINCIA DEL CHUBUT	Unidad	Importe
32 kV o más	A/KW	
Cargo fijo mensual	A/KW	7662,700
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	23,600
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	20,500
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	21.500
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/KW	8152,000
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	24,250
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	21,300
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	22,300

PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	5382,600
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	17,150
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	15,100
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	15,800
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/KW	5726,150
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	18,250
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	16,000
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	16,800

PROVINCIA DE MENDOZA		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	9175,150
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	36,000
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	25,150
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	30,200
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/KW	9786,800
Consumo mensual en horas de pico	A/KW	37,600
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	26,450
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	31,500
TARIFA NIHUIL	A/KWh	31,280

PROVINCIAS DE SANTA FE		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	9175,150
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	36,000
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	25,150
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	30,200
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/KW	9786,800
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	37,600
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	26,450
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	31,500

PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	8794,000
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	27,300
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	24,000
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	25,100
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual	A/KW	9355,200
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	28,650
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	25,200
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	26,350

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1990

PROVINCIA DE LA PAMPA	Unidad	Importe
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	7662,700
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	23,600
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	20,500
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	21,500

DESCUENTO A APLICAR POR SERVICIO DE RIEGO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 1185/83, el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponde al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula: P = 0,40 x R. Donde R es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Res. 64/90

Efectúanse modificaciones al pliego aprobado por Decreto Nº 29/90.

Bs. As., 8/2/90

VISTO el Decreto Número 124 del 16 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se faculta a esta Secretaría a efectuar al Pliego aprobado por el Decreto Número 29 del 3 de enero de 1990, las modificaciones necesarias para llevar a término los Concursos Públicos Internacionales convocados por el Decreto Número 1580/89 del 27 de diciembre de 1989, como así también ajustar las fechas para el trámite de los mismos.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Efectuar las modificaciones al pliego aprobado por Decreto Número 29/90, que se indican en la Circular Nº 2 cuyo texto forma parte de la presente como anexo único.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Aráoz.

ANEXO

Concurso Público Internacional: "CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE DOS CENTRALES TERMICAS DE CICLO COMBINADO

Modificación al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto 29/90

Circular Nº 2

1) Sustitúyese el texto del punto 1.3.2 por el siguiente:

"1.3.2 **Experiencia empresarial:**

Será preciso acreditar experiencia de haber proyectado, construido, montado y operado instalaciones de generación eléctrica que por sus características, magnitud y complejidad puedan resultar, a juicio exclusivo del Comitente, antecedentes de idoneidad empresaria para la contratación objeto de este Concurso. Para el caso de UTE o consorcio, esos requisitos serán aplicables por lo menos a uno de sus integrantes.

En caso de constituirse UTE o consorcio, deberá quedar claramente establecida la firma que asumirá la responsabilidad contractual en forma primaria (firma líder)".

2) Sustitúyese el texto del punto 1.6.1 por el siguiente:

"1.6.1.

Las firmas Oferentes, podrán solicitar hasta catorce (14) días corridos antes de la fecha límite para la presentación de ofertas, todas las consultas que consideren necesarias para la mejor interpretación de los documentos del Concurso. Estas consultas deberán ser realizadas por escrito, señalándose que tanto éstas como sus respuestas serán dadas a conocer por la misma vía a todos los interesados que hayan adquirido el presente pliego hasta siete días corridos antes de la fecha límite para la presentación de la oferta.

3) Se sustituye el texto del punto 1.9.1 por el siguiente:

"1.9.1 Forma de cotizar

La potencia puesta a disposición se cotizará en dólares estadounidenses por KW año (U$S/KW año) debiendo el Oferente indicar la proporción que se facturará en australes y la que se facturará en moneda de origen.

El cargo variable deberá cotizarse en ₳/KWh discriminándose la componente correspondiente a gastos de combustible de la correspondiente a otros gastos variables de acuerdo al Anexo I. La facturación del cargo variable se realizará en australes.

A los efectos de obtener el valor de la componente en moneda local del cargo fijo para su posterior facturación y el valor del cargo variable en U$S/KWh para su incorporación en el Valor de Comparación (punto 1.10.1) se tomará el tipo de cambio que se utilice para importación de bienes idénticas características a los que resultan del presente llamado y que esté vigente al séptimo día corrido anterior a la fecha límite de presentación de ofertas. El mismo deberá ser consignado en las ofertas.

Se deberá adoptar como precios del combustible los vigentes por Resolución de la Secretaría de Energía, al séptimo día corrido anterior a la fecha límite de presentación de las ofertas.

No se admitirá variación de los valores cotizados durante la vigencia del contrato sin perjuicio de lo establecido en el punto 3.8".

4) Se sustituye el texto del punto 1.10.1 por el siguiente:

"1.10.1

Una vez seleccionadas las ofertas cuyos sobres "A" resulten aceptables para el Comitente, se procederá a la apertura de los sobres "B" en la forma prevista en el punto 1.7.2. A continuación se descartarán las ofertas que no cumplan con los requisitos técnicos legales de este pliego.

Finalmente, a fin de determinar la oferta más conveniente para cada una de las centrales eléctricas, el Comitente comparará los precios según el siguiente criterio:

$$Vc = \frac{CPD}{FU} + CVM$$

Donde:

Vc: Valor de comparación (U$S/KWh).

CPD: Cotización de la potencia puesta a disposición por año (U$S/KW año).

FU: Factor de utilización anual garantizado por el Contratista (horas/año)."

CVM: Cotización del gasto variable total U$S/KWh.

5) Sustitúyese el texto del punto 1.11 por el siguiente:

"1.11 Aceptación o rechazo de las ofertas

Es facultativo del Comitente aceptar la Oferta más conveniente por cada Central Eléctrica de 300 MW (hasta más un 20 %) o rechazar las mismas a su solo juicio".

La adjudicación se hará por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previo análisis y comparación de ofertas por la Secretaría de Energía, la que deberá notificar dicha adjudicación dentro de los cinco (5) días corridos de producida la misma.

6) Se sustituye el texto del punto 2.2 por el siguiente:

"2.2. Cumplimiento del Contrato:

Para el cumplimiento del Contrato, el Contratista deberá presentar una garantía de DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000.000) que se reducirá en un cinco (5 %) por ciento anual por cada año durante el período comprendido entre la puesta en marcha industrial del ciclo combinado completo y la finalización del período de explotación(punto 3.5)".

7) Se sustituye el texto del punto 3.4 por el siguiente:

"3.4. Perfeccionamiento y entrada en vigencia:

Las partes suscribirán el respectivo Contrato "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL y dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas en caso de haber mediado éstas y siempre que hubiesen sido aceptadas por el adjudicatario. El Contrato comenzará a regir a partir de su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Si la aprobación del Poder Ejecutivo no se otorgara en el plazo de treinta (30) días corridos desde la firma del contrato, el mismo se tendrá por no celebrado, sin que ello genere ningún tipo de obligaciones ni responsabilidades para las partes, quedando liberada de pleno derecho la garantía de cumplimiento del Contrato".

8) Se sustituye el texto del punto 3.5 por el siguiente:

"3.5. Duración del Contrato:

El Contrato estará vigente desde la aprobación del mismo por parte del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establecido en el punto 3.4, hasta la finalización de los veinte años de explotación, contados a partir de la fecha máxima prevista por este pliego para la puesta en marcha industrial del ciclo combinado completo.

Cualquier adelanto de la puesta en marcha industrial sobre el plazo previsto tanto de las unidades turbogas como la del ciclo combinado completo, dará derecho al Contratista a comenzar a percibir la retribución convenida desde ese momento por potencia puesta a disposición del D. N. C. y energía suministrada, sin adelantar por ello la fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo de duración del contrato".

9) Sustitúyese el texto del punto 3.6 por el siguiente:

"3.6. Puesta en marcha industrial:

Las unidades generadoras turbogas deberán ser puestas en marcha industrial dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia del Contrato conforme al punto 3.4. La puesta en marcha industrial del ciclo combinado completo deberá producirse dentro de los veinticuatro (24) meses de la fecha de entrada en vigencia del contrato".

10) Se sustituye el texto del punto 3.7 por el siguiente:

"3.7 Facturación:

El Contratista presentará dentro de los primeros quince (15) días corridos de cada mes una factura, en valores básicos y ajustados, que incluirá los cargos por potencia y energía correspondientes al mes anterior".

11) Se sustituye el texto del punto 3.7.1 por el siguiente:

3.7.1 Potencia:

La facturación de potencia se realizará en función de la cantidad de horas en que la potencia de la central estuvo a disposición del DUC de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\frac{CPD}{FU}\left[PI \times Hm - \sum_{j=1}^{Hm} \left[PR(j) - PO(j) + PID(j) \right] \right]$$

Donde:

CPD: cotización de la potencia puesta a disposición (U$S/KW año).

FU: factor de utilización garantizado (horas año).

PI: potencia instalada efectiva (KW).

Hm: horas del mes a facturar

PR(j): potencia requerida por el DUC en la hora "j" (KW).

PO(j): potencia operada por la central en la hora "j" (KW).

PID(j): potencia indisponible declarada en la hora "j" (KW).

La potencia requerida PR(j) no superará el valor (PI-PID(j)).

La potencia operada PO(j) es la registrada en el punto de interconexión y no se le efectuarán correcciones al valor de la misma por condiciones ambientales.

La potencia indisponible declarada PID(j) incluye la correspondiente al equipamiento de generación como al sistema de transmisión asociado hasta el punto de interconexión.

Se entiende por factor de utilización las horas equivalentes de funcionamiento a máxima potencia durante el período de un año.

12) Se sustituye el texto del punto 3.7.2 por el siguiente:

"3.7.2 Energía:

A los efectos de establecer el valor a facturar por gasto de combustible, se calculará la potencia media diaria operada y se utilizará el cuadro indicado en el Anexo I, punto 2.1.

La facturación de energía se hará sobre la base de la cantidad de KWh entregados al Comitente durante el mes y de los valores cotizados por gastos variables en el Anexo I, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$FEn = \sum_{j=1}^{DM} (GVCj + OGV)\ Ej$$

FEn: facturación de energía del mes "n".

Ej: energía entregada en el punto de interconexión en el día "j" (KWh).

Hj: tiempo de operación de la central en el día "j" (hs.).

PMj: potencia media de operación en el día "j" (KW).

OGV: otros gastos variables cotizados en Anexo I (A/KWh).

GVCj: gastos variables por combustible correspondiente a PMj de acuerdo al Cuadro Nº 1 (A/KW).

DM: cantidad de días correspondientes al mes "n".

$$PMj = \frac{Ej}{Hj}$$

$\frac{\text{Potencia operada}}{\text{Potencia máx. ofertada}} \times 100 = k$	Gastos variables por combustible GVC (A/kWh)
100 ≤ k	GVC1
95 ≤ k < 100	GVC2
90 ≤ k < 95	GVC3
85 ≤ k < 90	GVC4
80 ≤ k < 85	GVC5
75 ≤ k < 80	GVC6
70 ≤ k < 75	GVC7
60 ≤ k < 70	GVC8
50 ≤ k < 60	GVC9
40 ≤ k < 50	GVC10
30 ≤ k < 40	GVC11
k < 30	GVC12

Cuadro Nº 1

Los valores de gastos variables por combustibles indicados en el Cuadro Nº 1 corresponden a los cotizados en el Anexo I punto 2.1.

Para la determinación de GVCj se deberá calcular la PMj y ubicar en el Cuadro Nº 1 el rango correspondiente a este valor.

13) Se sustituye el texto del punto 3.8 por el siguiente:

"3.8. Variación de precios:

Los valores se facturarán reajustando los precios básicos mediante índices correctivos de acuerdo al mecanismo que se detalla a continuación:

Potencia:

Los precios cotizados y a facturar en divisas serán reajustados anualmente en función de la variación de los precios mayoristas del país de origen de los equipos relacionando los índices del año anterior a la facturación y el año anterior al de la apertura de las ofertas.

Los precios de la componente a facturar en australes serán reajustados mensualmente en base a los índices de precios mayoristas no agropecuarios que publique el INDEC o el que lo reemplace. La variación será la que se produzca entre el mes de prestación y el mes de apertura de las ofertas.

Energía:

Los precios correspondientes al gasto variable por combustible se ajustarán mensualmente según la variación de la tarifa vigente de suministros de gas natural a centrales eléctricas en la región. La variación será la que se produzca entre el mes de prestación y el mes de apertura de la oferta.

Los precios correspondientes a otros gastos variables serán reajustados mensualmente en base a los índices de precios mayoristas no agropecuarios que publique el INDEC o el que lo reemplace. La variación será la que se produzca entre el mes de prestación y el mes de apertura de las ofertas".

14) Se sustituye el texto del punto 3.9 por el siguiente:

"3.9 Pagos

Las facturas emitidas por el contratista serán abonadas dentro de los treinta (30) días de su recepción, en el lugar y forma que se acuerde en el Contrato".

15) Se sustituye el texto del punto 3.9.2 por el siguiente:

"3.9.2:

La mora en los pagos devengará automáticamente intereses siempre que la misma no obedezca a causas no imputables al Comitente. Para la parte en divisas se tomará la tasa LIBOR vigente en el período de mora y para la parte en australes la tasa de interés para préstamos del Banco Nación Argentina para operaciones a 30 días".

16) Se sustituye el texto del punto 3.13 por el siguiente:

"3.13 Pago de gravámenes, contribuciones e impuestos

Estarán a cargo del Contratista todos los tributos (impuestos, contribuciones y tasas) nacionales, provinciales y/o municipales, vigentes a la fecha de apertura del concurso que graven cualquier actividad o hecho imponible derivados de la ejecución del Contrato no asumiendo el Comitente ninguna obligación fiscal al respecto. Las modificaciones introducidas en los gravámenes ajustarán, en más o en menos en su exacta incidencia, los precios pactados.

El Contrato estará exento del impuesto de sellos en la Capital Federal. En caso que el Comitente ordene la instalación de las unidades generadoras en territorios provinciales, el Comitente deberá considerar la legislación impositiva vigente".

17) Se sustituye el texto del punto 3.26 por el siguiente:

"3.26 Destino de los bienes:

Al extinguirse el Contrato, las unidades generadoras permanecerán en propiedad del Contratista".

18) Se sustituye el texto del punto 4.1.3 por el siguiente:

"4.1.3:

En caso de que una vez ordenado por el Comitente el arranque de la Central, la misma no entrase en marcha a la potencia requerida a los ciento ochenta (180) minutos, se considerará que la Central ha estado indisponible desde su última parada o por diez (10) días el plazo que sea menor. El mismo criterio se seguirá para situaciones que involucren potencias parciales.

Las limitaciones por temperatura ambiente en un arranque no producirá efectos retroactivos en el reconocimiento de la potencia disponible durante el período de no funcionamiento previo al arranque precitado".

19) Se sustituye el texto del punto 4.2 por el siguiente:

"4.2 Indisponibilidad programada:

Se permitirá una indisponibilidad programada para mantenimiento regular de las unidades que no supere treinta (30) días anuales con un período adicional de otros treinta (30) días cada tres (3) años.

Esta indisponibilidad programada será notificada al Comitente con una anticipación previa de noventa (90) días para las paradas de hasta treinta (30) días y de ciento ochenta (180) días para las paradas más prolongadas.

La indisponibilidad programada está incluida en la total del 25 % deducida de la disponibilidad mínima del 75 % de la capacidad instalada tal como se indica en el punto 4.1.2".

20) Se sustituye el texto del Anexo I por el siguiente:

"1. Cotización de la potencia puesta a disposición:

El Oferente deberá presentar en su propuesta la cotización del costo fijo por capacidad en forma independiente para cada una de las centrales de 300 MW (hasta más un 20 %) por un período de veinte (20) años.

Se incluirán todos los impuestos de acuerdo con lo establecido en la cláusula 3.13.

Para su cálculo se considerarán las siguientes tasas vigentes a la fecha:

Ingresos brutos	2.5 %
Ganancias	20.0 %
A los activos empresarios .... (si correspondiere)	1.0 %
Impuesto al Valor Agregado	13 %

Cargo por capacidad con impuesto = ... U$S/kw año
Cargo por capacidad sin impuesto = ... U$S/kw año".

"2. Cotización de los gastos variables"

"2.1 Cotización por gastos en combustibles gaseosos:

Los Oferentes deberán cotizar, para cada una de las centrales eléctricas, los gastos en combustibles gaseosos de acuerdo a los siguientes valores, incluyendo el IVA del 13 %:

$\frac{\text{Potencia operada}}{\text{Potencia máx. ofertada}} \times 100 = k$	GASTOS VARIABLES POR COMBUSTIBLE		CONSUMO ESPECIFICO
	GVCi	A/KWh	Kcal/KWh
100 ≤ k 1	1		
95 ≤ k < 100	2		
90 ≤ k < 95	3		
85 ≤ k < 90	4		
80 ≤ k < 85	5		
75 ≤ k < 80	6		
70 ≤ k < 75	7		
60 ≤ k < 70	8		
50 ≤ k < 60	9		
40 ≤ k < 50	10		
30 ≤ k < 40	11		
k < 30	12		

A los efectos del cálculo del valor de comparación en lo que hace al gasto variable por combustible se utilizará la siguiente expresión:

$$GVC = \frac{0.6}{3} \sum_{i=1}^{3} GVCi + \frac{0.2}{3} \sum_{i=4}^{A} GVCi + \frac{0.2}{6} \sum_{i=7}^{12} GVCi$$

"2.2 Otros gastos variables:

Otros gastos variables (OGV): A/KWh".

"2.3 El valor de cotización del Gasto Variable Total (GVD), a incluir en el valor de comparación de ofertas (punto 1.10.1), será el resultado de la suma del gasto variable por combustible (GVC) y de Otros Gastos Variables (OGV) indicados en los puntos 2.1 y 2.2 del presente Anexo.

GVH (A/KWh) = GVC (A/KWh) + OGV (A/KWh)".

21) Sustitúyese en la Circular Nº 1 el horario límite de las 12 hs., indicado en el punto 1.2 para presentación de Ofertas por el de las 19 hs. En consecuencia las ofertas del Concurso Público Internacional se recibirán en la Secretaría de Energía hasta las 19 hs. del día 15 de marzo de 1990.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 73/90

Modificación de la Resolución Nº 13/90

Bs. As. 19/2/90

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 13 de fecha 18 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el VISTO establece en el último párrafo de su artículo 3º un procedimiento para la distribución de la parte del cupo de exportación de arvejas preparadas o conservadas a la República Federativa del Brasil durante 1990, no cubierta durante la primera etapa de apertura del registro de operaciones.

Que en razón del número de empresas que han demostrado interés en participar en dicha distribución y la experiencia habida a la fecha, resulta aconsejable modificar el criterio determinado para tal fin por la Resolución SICE Nº 13/90.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por la Resolución ME Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — El procedimiento para la registración de operaciones de exportación de arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético (N. A. D. E. 20.02.00.21.00) ya sea en envases herméticamente cerrados (NALADI 20.02.1.03) o acondicionados en otros envases (NALADI 20.02.2.03) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por la parte no cubierta en la primera etapa de distribución del cupo, se regirá por lo dispuesto en la presente resolución, dejándose sin efecto las disposiciones que al respecto establece el último párrafo del Artículo 3º de la Resolución SICE Nº 13/90.

Art. 2º — A los efectos de lo determinado por la presente resolución, el registro mencionado en el artículo 1º de la Resolución SICE Nº 13/90 quedará reabierto el primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial y permanecerá abierto durante CINCO (5) días hábiles.

Art. 3º — Durante el lapso de reapertura del registro establecido en el artículo 2º de la presente resolución, sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan las VEINTE (20) toneladas por empresa hasta agotar el cupo.

Art. 4º — Las presentaciones que se efectúen deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución SICE Nº 13/90 y las que resulten registradas se ajustarán a lo establecido por los artículos 4º, 5º y 6º de la citada Resolución.

Art. 5º — No se admitirán presentaciones de empresas que ya tengan inscriptas operaciones de exportación en el registro habilitado por la Dirección Nacional de Exportación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución SICE Nº 13/90.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 81/90

Asígnase derechos a posiciones de la N. A. D. I.

Bs. As., 16/2/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos alimenticios.

Que en tal sentido corresponde encuadrar la política arancelaria de estos productos en el marco de apertura económica que encara el Gobierno Nacional.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el derecho de DIEZ POR CIENTO (10%) a las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI), que se mencionan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase el derecho de QUINCE POR CIENTO (15%) a las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI), que se mencionan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir el día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 81/90

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a los Capítulos 7, 8, 9, 11, 19, 20 y 21 excepto la posición 21.02.01.01.02.

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a las siguientes Partidas N. C. C. A.:

03.02
03.03
04.01
04.02, excepto las posiciones 04.02.02.00.00; 04.02.03.00.00 y 04.02.04.01.00.

04.04
04.05
04.06
04.07
12.02
12.04
15.13
16.01
16.02
16.03
22.04
22.08
22.09
22.10

— Posiciones:

12.01.01.00.00
15.07.01.00.00
15.07.03.00.00
15.07.04.00.00
15.07.05.00.00
15.07.13.99.00
18.01.00.01.00
18.01.00.02.00

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 81/90

— Todas las posiciones arancelarias pertenecientes a las siguientes Partidas N. C. C. A.:

16.04
16.05
18.02
18.03
18.04
18.05
18.06
22.01
22.02
22.03
22.05
22.06
22.07

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 83/90

Exclúyense posiciones de la N. A. D. I. del Anexo II del Decreto Nº 4070/84.

Bs. As., 16/2/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar las medidas conducentes a facilitar un fluido abastecimiento de insumos para un mejor desenvolvimiento industrial, sin perjuicio de arbitrar las medidas para mantener una adecuada protección arancelaria para los sectores productivos nacionales.

Que la medida que se dispone se inserta en la política de desregulación dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y en el Artículo 18 del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del Anexo II del Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) el derecho de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

29.16.00.03.19	24 %
29.22.00.05.08	24 %
29.35.02.25.07	24 %
29.35.02.99.41	24 %
29.36.00.39.00	24 %
29.39.04.02.01	24 %
30.03.02.04.00	24 %
35.04.00.02.03	24 %
35.04.00.02.04	24 %
39.06.02.01.01	24 %

Art. 3º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

29.25.00.02.96 Tocainida	24 %
29.27.02.17.00 N-(5-Cloro-4-(alfa-(4-clorofenil)-alfa-ciano-metil)-2-metilfenil)-2-hidroxi-3,5-diyodobensamida (CLOSANTEL)	24 %
29.27.02.18.00 Nitrilotriacetato de sodio	24 %
29.35.02.05.05 D-L-2-imino-3 beta hidroxifeniltiazolidina, y sus sales	24 %
29.35.02.12.66 Malato ácido de clebopride	24 %
29.35.02.12.67 Terfenadina	24 %
29.35.02.14.05 Isoxicam	24 %
29.35.02.25.13 Oxatomida	24 %
29.35.02.34.16 Lormetazepán	24 %
29.35.02.36.21 Talniflumato	24 %
29.35.02.99.59 Alprazolam	24 %
29.36.00.99.08 Piretanida	24 %
29.39.02.04.00 Gonadotropina postmenopáusica humana	24 %
29.41.00.08.00 Silimarina (Flavonolignina del cardo marino)	24 %
29.44.04.08.03 Sulfato de gentamicina	24 %

Art. 4º. — La presente resolución comenzará a regir el día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 83/90

28.28.00.11.01
28.28.00.11.02
29.16.00.01.33
29.16.00.01.34
29.16.00.03.08
29.16.00.03.19
29.16.00.03.20
29.16.00.03.21
29.16.00.03.31
29.16.00.03.32
29.16.00.04.14
29.22.00.05.08
29.23.00.01.19
29.23.00.04.99
29.25.00.02.32
29.25.00.02.99
29.27.02.99.00
29.35.02.01.08
29.35.02.03.07
29.35.02.05.99
29.35.02.06.99
29.35.02.12.38
29.35.02.12.99
29.35.02.14.04
29.35.02.14.99
29.35.02.16.17
29.35.02.17.07
29.35.02.17.08
29.35.02.17.09
29.35.02.17.10
29.35.02.17.17
29.35.02.18.02
29.35.02.18.04
29.35.02.18.05
29.35.02.18.06
29.35.02.25.07
29.35.02.25.99
29.35.02.34.03
29.35.02.34.99
29.35.02.99.15
29.35.02.99.17
29.35.02.99.18
29.35.02.99.19
29.35.03.99.41
29.36.00.39.00
29.36.00.99.02
29.36.00.99.99
29.38.00.07.99
29.38.00.13.02
29.39.01.01.00
29.39.01.02.00
29.39.01.99.00
29.39.02.01.00
29.39.02.02.00
29.39.02.03.00
29.39.02.99.00
29.39.04.02.01
29.39.04.03.06
29.39.04.03.99
29.41.00.99.00
29.44.01.01.00
29.44.01.02.00
29.44.01.04.00
29.44.01.07.00
29.44.04.01.00
29.44.04.08.01
29.44.04.08.99
29.44.04.28.99
29.44.04.29.00
30.01.00.01.00
30.01.00.02.99
30.02.01.01.99
30.03.01.99.00
30.03.02.02.00
30.03.02.04.00
30.03.02.08.00
30.03.04.15.00
30.03.04.99.99
35.01.00.00.00
35.04.00.01.01
35.04.00.02.00
35.04.00.02.04
35.07.00.01.01
35.07.00.01.10
35.07.00.01.23
39.06.02.01.01
39.06.02.07.00
39.06.02.99.00

Ministerio de Economía

REFORMA DEL ESTADO

Res. 85/90

Establécese para los organismos enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, el valor de cada unidad de contratación y el monto total que podrán disponer para la adjudicación y perfeccionamiento de las contrataciones de emergencia reguladas en el Capítulo V de la citada Ley.

Bs. As., 19/2/90

VISTO el artículo 47, inciso e) de la Ley nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y e) Apartado I del Anexo I, Reglamentación de la Ley nº 23.696, aprobado por el Decreto nº 1105/89 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el valor de cada unidad de contratación y el monto total por el cual la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y demás entes enunciados en el artículo 1º de la Ley nº 23.696, podrán disponer la adjudicación y perfeccionamiento de las contrataciones de emergencia reguladas en el Capítulo V de la ley antes mencionada.

Que dicho sistema regirá exclusivamente durante el período enunciado en el artículo 46 de la referida ley, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la necesidad de aplicar al caso el presente régimen de contrataciones a fin de superar la presente situación de emergencia.

Que para el caso de entes que hubieran sido intervenidos el sistema a establecer debe ser compatible con las potestades que el artículo 2º de la Ley nº 23.696 otorga a los señores Interventores.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 47, inciso c) de la Ley nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y e) Apartado I del Anexo I, Reglamentación de la Ley nº 23.696, aprobado por el Decreto nº 1105/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el valor de la "unidad de contratación", conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley nº 23.696, en la suma de AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000.-), la cual será actualizada mensualmente según la variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS tomando como base el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Art. 2º — Fíjase conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 47, Anexo I, Reglamentación de la Ley nº 23.696, el monto máximo de unidades de contratación para cada uno de los órganos, entes, empresas o sociedades de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Fíjase conforme lo indicado en el artículo 47, inciso c) del Anexo I, Reglamentación de la Ley nº 23.696, en UNA (1) unidad el monto máximo de unidades de contratación para la Administración Pública Nacional centralizada y de toda otra empresa, sociedad, ente u organismo descentralizado no enunciado en el artículo anterior.

Art. 4º — La actualización indicada en el artículo 1º de la presente resolución será efectuada por la SECRETARIA DE HACIENDA por conducto de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución nº 480 del señor Ministro de Economía de fecha 14 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION M. E. nº 85/90

	MONTO MAXIMO DE UNIDADES DE CONTRATACION
— YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA	100
— GAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA	100
— AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	50
— SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA	100
— AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO	100
— EMPRESAS FERROCARRILES ARGENTINOS	50
— EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	20
— EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	20
— OBRAS SANITARIAS DE LA NACION EMPRESA DEL ESTADO	20
— COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	20
— DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	5
— HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA	50
— DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	2
— YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO	2
— ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESAS DEL ESTADO	5
— EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	5
— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	2
— BANCO NACIONAL DE DESARROLLO	2
— BANCO DE LA NACION ARGENTINA	2
— BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	2
— CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	2

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3131/90

Gravamen sobre los Servicios Financieros. Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3119. Plazo especial para determinación e ingreso. Enero de 1990.

Bs. As. 16/2/90

VISTO lo dispuesto por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 3119, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General ha tomado conocimiento de situaciones de carácter operativo que afectan el cumplimiento —en tiempo y forma— por parte de las entidades financieras, del régimen reglado por las normas precitadas.

Que, en orden a lo expuesto y a fin de coadyuvar a la correcta observancia de las obligaciones a cargo de los responsables, se considera necesario disponer un plazo especial para la determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes al mes de enero de 1990.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 66 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La determinación e ingreso del gravamen sobre los servicios financieros correspondientes al mes de enero de 1990, se considerarán como efectuadas en término, siempre que dichas obligaciones se cumplan hasta el día 26 de febrero, inclusive, en las condiciones y de acuerdo con el régimen establecido por el Título VII de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 3119.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3133/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de matanza y/o faenamiento. Régimen de percepción y/o pago a cuenta. Resolución General Nº 3124. Su modificación.

Bs. As., 21/2/90

VISTO el régimen de percepción y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3124, y

CONSIDERANDO:

Que sectores vinculados al precitado régimen han puesto de manifiesto diversas inquietudes relacionadas con su aplicación.

Que una prudente evaluación de las causales explicitadas y atendiendo a razones de buena administración tributaria, hacen aconsejable precisar y complementar determinados aspectos de la mencionada normativa.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase desde la fecha de su vigencia la Resolución General Nº 3124, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Art 2º.— Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, deberán:

1. Actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones de faenamiento de hacienda de terceros, quedando también comprendidas en las mismas los redestinos de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador.

2. Efectuar un pago a cuenta del impuesto al valor agregado por cada una de las operaciones de venta de los bienes que para cada caso se indican a continuación:

2. 1. De tratarse de operaciones de faenamiento de animales de su propiedad:

a) Por la venta de carnes.
b) Por la venta de subproductos.

c) Por la venta de carne con redestino de exportación a consumo y de exportador a exportador.

2.2. De tratarse de operaciones de faenamiento de animales de terceros: por la venta de subproductos recibidos como retribución del servicio de faena."

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Art. 3º — A los fines de la liquidación de la percepción o de cada uno de los pagos a cuenta, según corresponda, deberá atenderse a las siguientes pautas:

1. La base imponible se determinará aplicando a los volúmenes de carne faenada y de subproductos, los valores índices por res correspondientes a la fecha de faena, fijados e informados por la Junta Nacional de Carnes para cada uno de los períodos previstos por el artículo 3º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90. En el caso de tratarse de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá considerar los valores índices informados para carne con o sin hueso.

2. La alícuota a aplicar a la base que resulte de lo indicado en el punto anterior es, para cada una de las operaciones mencionadas en los puntos 1. y 2. del artículo 2º, del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%), excepto cuando se trate de servicios de faena a terceros no retribuidos con subproductos, en cuyo caso deberá aplicarse la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) a los fines de la correspondiente percepción.

Cuando se trate de operaciones de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá cumplimentar las obligaciones previstas por los

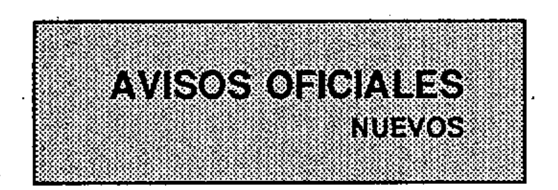
artículos 12, 19 y 20 de la RES. P. Nº 142/89 y su modificatoria de la Junta Nacional de Carnes, debiendo utilizarse para el ingreso del respectivo pago a cuenta la boleta de depósito F. 9/F."

3. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Art. 4º.— Los establecimientos faenadores no deberán realizar la determinación e ingreso del pago a cuenta del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %), por las operaciones de venta de carne con destino comercial exportación asignado por exportadores inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, excepto cuando se trate de redestinos de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador."

Art. 2º — El ingreso de las percepciones y/o pagos a cuenta correspondientes a las operaciones efectuadas entre los días 12 y 20 de febrero de 1990, ambos inclusive, se considerará efectuado en término siempre que dicha obligación se cumplimente hasta el día 5 de marzo de 1990, inclusive, utilizando las boletas de depósito habilitadas a dicho fin.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE DEFENSA

Res. 89

Bs. As., 9/2/90

VISTO lo propuesto por el señor Director General de Fabricaciones Militares en Expediente Nº 0087/90 DGFM y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DUCILO SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado autorización para la exportación de hasta TRESCIENTOS VEINTICINCO KILOGRAMOS CON CIENTO CUARENTA GRAMOS (325,140 Kg) de desperdicios de alambre de bronce fosforoso de sección cuadrada de SESENTA Y TRES CENTESIMAS DE MILIMETRO (0,63 mm) de distancia entre caras, con revestimiento de QUINCE (15) micrones de oro de espesor, con restos de aleación de paladio y níquel, provenientes de la fabricación de conectores;

Que la exportación de referencia no compromete el normal desenvolvimiento del mercado interno.

Que el Artículo 29 de la Ley Nº 12.709 prohíbe la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, zinc, cromo, níquel, bronce y latón, cuando los mismos no sean productos industrializados o se trate de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios.

Que la misma ley establece que cuando la producción de los referidos metales, excepto el hierro, excedan las necesidades del consumo de nuestra industria, ampliamente calculadas, el Poder Ejecutivo mediante el asesoramiento de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, podrá autorizar la exportación del excedente.

Que por Decreto Nº 3436 del 11 de noviembre de 1977, se delega la resolución final y la firma de la autorización, para exportar el excedente de la producción nacional de metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones a que se refiere el Artículo 29 de la Ley Nº 12.709, en el señor Ministro de Defensa.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Firma DUCILO SOCIEDAD ANONIMA la exportación de hasta TRESCIENTOS VEINTICINCO KILOGRAMOS CON CIENTO CUARENTA GRAMOS (325;140 Kg) de desperdicios de alambre de bronce fosforoso de sección cuadrada de SESENTA Y TRES CENTESIMAS DE MILIMETRO (0,63 mm) de distancia entre caras, con revestimiento de QUINCE (15) micrones de oro de espesor, con restos de aleación de paladio y níquel.

Art. 2º — Esta autorización tendrá validez hasta el 31 de marzo de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUMBERTO ROMERO — Ministro de Defensa.

e. 22/2 Nº 375 v. 22/2/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS
SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:"

DESCUENTO EN GENERAL

—TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA—

PLAZOS — DIAS	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/01/90	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98
15/01/90	576,31	439,81	346,42	280,82	233,50	198,46
16/01/90	479,29	348,88	315,27	263,12	223,43	192,72
17/01/90	431,72	355,12	296,64	251,46	216,13	188,15
22/01/90	405,55	337,96	285,39	244,08	211,28	184,97
30/01/90 al 31/01/90	377,58	318,99	272,52	235,35	205,37	180,95

—TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA—

PLAZOS — DIAS	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/01/90	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12.297,17	22.788,14
15/01/90	1095,00	1587,75	2376,15	3659,76	5781,84	9337,08
16/01/90	790,83	1047,85	1416,25	1950,31	2732,58	3889,11
17/01/90	669,16	853,18	1104,68	1451,48	1933,67	2609,19
22/01/90	608,33	760,41	963,19	1235,67	1604,47	2106,98
Desde el 30/01/90 al 31/01/90	547,50	670,68	830,83	1040,40	1316,36	1681,86

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1º/01/90 al 14/01/90	1460,00
El 15/01/90	1095,00
El 16/01/90	790,83
Desde el 17/01/90 al 21/01/90	669,16
Desde el 22/01/90 al 25/01/90	608,33
Desde el 26/01/90 al 29/01/90	608,33
Desde el 30/01/90 al 31/01/90	547,50

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 26.808 del 24 de enero de 1990."

Asimismo, hace saber, que con respecto a la publicación efectuada en el Boletín Oficial Nº 26.808 de fecha 24/01/90, corresponde eliminar los siguientes niveles de tasas de interés.

DESCUENTO EN GENERAL

—TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA—

PLAZOS — DIAS	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
27/12/89	431,72	355,12	296,64	251,46	216,13	188,15
28/12/89	576,31	439,81	346,42	280,82	233,50	198,46

—TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA—

PLAZOS — DIAS	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
27/12/89	669,16	853,18	1104,68	1451,48	1933,67	2609,19
28/12/89	1095,00	1587,75	2376,15	3659,76	5781,84	9337,08

Préstamos con caución de certificados de obras que se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
El 28/12/89	1095,00

e. 22/2 Nº 376 v. 22/2/90

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los artículos 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se hace saber al señor Jorge Luis TAPIA, con último domicilio conocido en calle Urquiza 1056 Piso 10 Depto. "B" ROSARIO, que en el Expte. SA52-42/86 caratulado "José Luis TAPIA y otros s/Infracción Art. 874 inc. d) Código Aduanero" que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección SUMARIOS, ha recaído la Providencia de fecha 05/08/88 que a continuación se transcribe: - - - - "ROSARIO, 05/08/88, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a José Luis TAPIA para que evacue/n su defensa y ofrezca/n la prueba conducente de conformidad a los artículos 1101, 1102, 1103, 1104, 1105 y 1106 de la Ley 22.415 y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1105 del ordenamiento legal citado, imputándosele la infracción prevista y penada en los art. 874 inc. 1º Ap. d) de la misma ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad de conformidad al art. 1001 del texto de que se trata. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030 y 1031 de la ley citada. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas sera obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034). A los fines de lo establecido en el art. 1103 del Código Aduanero, en caso de acreditarse los hechos imputados, deberán abonar el importe de los tributos por la suma de ₳ 332,13 (más actualiz.) FDO: DR. RAUL BUSTOS CARA - ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO.

e. 22/2 Nº 377 v. 22/2/90

— ACLARACION —

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Res. Nº 48/89

En la edición del 31 de enero de 1990, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Considerando, 6º Párrafo

DONDE DICE: ...aprobando sus Normas internas.
DEBE DECIR: ...aprobando sus Normas Internas.

7º Párrafo

DONDE DICE: ...tales Normas internas.
DEBE DECIR: ...tales Normas Internas.

En el Anexo I

Capítulo IV 4.1.2.

DONDE DICE: Datos sociales. Se dejan adjuntar...
DEBE DECIR: Datos sociales. Se deben adjuntar...

4.1.16 2º Párrafo

DONDE DICE: ...para ninguna de otra obra.
DEBE DECIR: ...para ninguna otra obra.

Capitulo V 5.3 c)

DONDE DICE: Especialidad: Son obras de un tipo determinado exclusivamente, que pueden ser de Ingeniería o Arquitectura, cuya habilitación determina el Consejo. Estas obras están indicadas bajo el título "Especialidad" en el Anexo y están identificadas con las letras "A" a "N".

DEBE DECIR: ESPECIALIDAD: Son obras de un tipo determinado exclusivamente, que pueden ser de Ingeniería o Arquitectura, cuya habilitación determina el Consejo. Estas obras están indicadas bajo el título "Especialidad" en el Anexo y están identificadas con las letras "A" a "N".

5.6. 2º Párrafo

DONDE DICE: ...lo certificados ...
DEBE DECIR: ...lo certificado ...

5.8.

DONDE DICE: ...a ejercicio económicos ...
DEBE DECIR: ...a ejercicios económicos ...

DONDE DICE: ...se prorroteará ...
DEBE DECIR: ...se prorrateará ...

5.10.a Sub-indice Retorno sobre Capital

DONDE DICE: Resultados acumulados x 3
Patrimonio neto — Resultados

DEBE DECIR: Resultados acumulados x 3
Patrimonio neto — Resultados

8.4.

DONDE DICE: ...monto de obras comprometida al saldo ...

DEBE DECIR: ...monto de obra comprometida al saldo ...

10.7

DONDE DICE: d) El número ...
DEBE DECIR: d) La capacidad ...

5.3. ANEXO C) **OBRAS DE SANEAMIENTO**

DONDE DICE: Redes Principales de Provisión Agua
DEBE DECIR: Redes Principales de Provisión de Agua

e. 22/2 Nº 177 v. 22/2/90

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 12/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 5158/86

EMPRESA: EMPRESA LINIERS S.A.I.C. y de T.

DOMICILIO: AV. J. M. RAMOS MEJIA 1680 - SECTOR C - Of. 11 TERMINAL RETIRO

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Implantación de servicio público de autotransporte de pasajeros entre LA PLATA (PCIA. de BUENOS AIRES) y GENERAL PICO (PCIA. de LA PAMPA), utilizando rutas provinciales Nros. 215, 6, nacional Nº 3, nacional Nº 205, provincial Nº 65, nacional Nº 33, provincial Nº 85, nacional Nº 5 y provincial Nº 1, pasando por CAÑUELAS, LOBOS, ROQUE PEREZ SALADILLO, SAN CARLOS DE BOLIVAR, DAIREAUX, GUAMINI, SALLIQUELO, PELLEGRINI y CATRILO.

MODALIDAD DE TRAFICO: Además del autorizado entre LA PLATA y CATRILO, del tramo comprendido entre LA PLATA y SALLIQUELO con destino a PELLEGRINI y GENERAL PICO y viceversa.

FRECUENCIA: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: No se propone la incorporación de nuevas unidades a su parque móvil. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 22/2 Nº 95.798 v. 22/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 15/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2071/89

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS (T.A.T.A.) SACI.

DOMICILIO: ESTADOS UNIDOS 3340 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios de autotransporte de pasajeros entre BUENOS AIRES y TARTAGAL (PCIA. DE SALTA), utilizando Autopista PASCUAL PALAZZO, rutas nacional Nº 9, 34, provincial Nº 6, (SGO. DEL ESTERO), nacional Nº 16, provincial Nº 30 y 5 (SALTA), nacional Nº 50 y 34 pasando por CAMPANA, ROSARIO, RAFAELA, CERES, CNIA. DORA, AÑATUYA, QUIMILI, MONTE QUEMADO, JOAQUIN V. GONZALEZ, LA ESTRELLA, TABACAL, ORAN y EMBARCACION.

MODALIDAD DE TRAFICO: Del tramo BUENOS AIRES - LAS LAJITAS (SALTA) hacia el tramo LAS LAJITAS - TARTAGAL (SALTA).

Del tramo BUENOS AIRES - QUIMILI (SGO. DEL ESTERO) hacia el tramo QUIMILI - TARTAGAL.

MATERIAL RODANTE: Se incorporan OCHO (8) unidades en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 22/2 Nº 95.795 v. 22/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 12/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 4547/89

EMPRESA: GIROLDI S. R. L.

DOMICILIO: TUCUMAN 67 - (3603) - EL COLORADO - (PCIA. DE FORMOSA)

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Efectuar tráfico entre las ciudades de GRAL. SAN MARTIN y RESISTENCIA ambas de la Provincia del CHACO, con los servicios que presta entre las ciudades de IBARRETA (PCIA. de FORMOSA) - RESISTENCIA y LAS LOMITAS (PCIA. de FORMOSA) - RESISTENCIA. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 22/2 Nº 95.759 v. 22/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 14/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2485/89

EMPRESA: LA INTERNACIONAL S.A.C.I.I.F.

DOMICILIO: Av. Ramos Mejía 1680 - Sec. B - Piso 2º CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Prolongación hasta PROFESOR SALVADOR MAZZA (Provincia de SALTA) del servicio que tiene autorizado entre BUENOS AIRES-SALTA, utilizando a partir de ésta, rutas Nac. Nos. 9 y 34, pasando por SAN PEDRO, EMBARCACION y TARTAGAL.

TRAFICO: Además del autorizado para su línea BUENOS AIRES-SALTA, el de localidades ubicadas en el tramo BUENOS AIRES-ROSARIO (ambas incluidas) con destino al tramo EL ACHERAL-PROFESOR SALVADOR MAZZA (ambas incluidas) y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta, Diferencial "B".

PARQUE MOVIL: Sin incrementar. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 22/2 Nº 95.751 v. 22/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 7/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 875/89

EMPRESA: EXPRESO EL PINGUINO de Luis B. LOPETEGUI.

DOMICILIO: Zapiola 445 - Río Gallegos - (Pcia. Santa Cruz).

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio de autotransporte de pasajeros entre las ciudades de Río Gallegos (Santa Cruz) y Puerto Madryn (Chubut), utilizando ruta nacional Nº 3, pasando por Cte. Piedrabuena, San Julián, Caleta Olivia, Comodoro Rivadavia y Trelew.

FRECUENCIA: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

TRAFICO: Interjurisdiccional.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de TRES (3) unidades de carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GENERAL SUBSECRETARIA TRANSPORTE.

e. 22/2 Nº 95.744 v. 22/2/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Bs. As., 15/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2395/89

EMPRESA: EXPRESO USPALLATA S. A.

DOMICILIO: CORONEL DIAZ 247 - (5500) - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicio público de autotransporte entre las ciudades de MENDOZA y BUENOS AIRES, utilizando ruta nacional Nº 7, pasando por LA PAZ, SAN LUIS, VILLA MERCEDES, LABOULAYE, RUFINO, JUNIN, CHACABUCO, CARMEN DE ARECO y LUJAN.

MODALIDAD DE TRAFICO: De carácter interjurisdiccional.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil de TRES (3) vehículos en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 22/2 Nº 95.731 v. 22/2/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. —MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Gustavo Javier GONZALEZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 90/89 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

21/2 Nº 359 v. 23/2/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Arturo Gustavo TERTEL para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 98/89 bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

21/2 Nº 360 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Enso Argimiro SABBIONE (L. E. 6.310.591) y Jorge Pascual PRINCIPE (L. E. Nº 6.294.409) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.144/81 en razón de sus actuaciones en el ex-BANCO DOS PROVINCIAS COOPERATIVO LIMITADO (actualmente incorporado al BANCO HORIZONTE COOPERATIVO LIMITADO) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 951 del 6.11.89. Dicha resolución le ha aplicado al señor Enso Argimiro SABBIONE una multa de ₳ 29 (australes veintinueve) e inhabilitación por 5 (cinco) años, en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; en cuanto al señor Jorge Pascual PRINCIPE se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS— ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 367 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores José María PECHERO (L. E. Nº 7.724.124) y Osiris Elías ELIA (L. E. Nº 3.850.951) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 15.001/79 en razón de sus actuaciones en AUSTRAL COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADO (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 952 del 6.11.89. Dicha resolución le ha aplicado al señor José María PECHERO una multa de ₳ 87 (australes ochenta y siete) e inhabilitación permanente y al señor Osiris Elías ELIA multa de ₳ 80 (australes ochenta) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años, en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS— ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 368 v. 23/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Enrique DIEZ (C. I. P. F. Nº 2.780.452) y a María Otilia SAINZ (C. I. P. F. Nº 3.617.092) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.024/89 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO LIGA DE PADRES DE FAMILIA DE AVDA. LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

21/2 Nº 369 v. 23/2/90